

NUEVO FORMULARIO

— DE —

CARTULACION



1922

Vale dos c



DE EL SALVADOR

s.

NUEVO FORMULARIO

- DE -

CARTULACION

ARREGLADO A LAS LEYES

VIGENTES

- POR -

FRANCISCO VAQUERO,
ABOGADO

DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

Quinta Edición

SAN SALVADOR

Tipografía La República

348 025

V287 n

1922

ABREVIATURAS

C. —Código Civil.

Pr.—Código de Procedimientos Civiles.

C. C.—Código de Comercio.

R. P.—Recopilación Patria.

L. A.—Ley Agraria.

Cod. Min.—Código de Minería.

ADVERTENCIA

Agotada la última edición de esta obra, hemos dispuesto reimprimirla con todas las reformas publicadas hasta el día, y agregarle, por vía de Apéndice, algunas otras leyes que son de uso frecuente por nuestros abogados y cartularios.

No dudamos que este pequeño trabajo seguirá siendo de mucha utilidad a nuestros colegas y compatriotas.

EL EDITOR.



PRENOCIONES

Título III.—Parte 2ª—Libro 3º—Pr.—(1)

DE LA CARTULACIÓN

Art. 1207.—Cartular es interponer la fé pública en los instrumentos que otorgan las partes en sus negocios o convenciones.

Art. 1208.—La ley autoriza para cartular :

- 1º A los abogados :
- 2º A los escribanos públicos :
- 3º A los jueces de 1ª Instancia :
- 4º A los jueces de paz hasta en cantidad de doscientos colones, cuando en el

(1) Este Título se ha copiado íntegro, por ser de mucha importancia para la cartulaci6n.

(Edici6n de 1916 arreglada por el Abogado Belarmino Su6rez.)

lugar no haya otro cartulario y el instrumento no versare sobre inmuebles o derechos reales constituidos en ellos.

En cuanto a testamentos, se observará lo dispuesto en el Código Civil respecto a los jueces de paz (1).

Art. 1209. — Todo funcionario que cartule, debe registrar o incorporar los ac-

(1) El artículo 13 del decreto legislativo de 16 de abril de 1890 trae la reforma de que no pueden cartular los ciegos, los sordos y los mudos, pero acerca de esta adición, la Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de mayo del mismo año (número 117 del Diario Oficial) hizo la declaración siguiente: «Con presencia de la ley de 16 de abril del año en curso que reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles: traídos a la vista los informes emitidos por este Tribunal sobre los proyectos que al efecto le fueron remitidos por la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia ACUERDA: hacer presente a los Tribunales y jueces superiores e inferiores de la República que las disposiciones consignadas en los artículos 6, 9 y 13 de la mencionada ley, que reforman respectivamente los artículos 475, 599 y 1,200 del enunciado Código, han sido emitidas sin oír el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, como lo ordena el artículo 79 de la Constitución. Esta resolución ha sido formada con los votos de los señores Magistrados Ayala, Morales, Salazar, Rodríguez y Moreira. Hay siete rúbricas. Proveído por los señores Magistrados Presidente Alvarado, Ayala, Morales, Castro, Salazar y Moreira.

ABELARDO ARCE.»

tos y contratos que se otorgan ante él, en un libro llamado *protocolo original*, o simplemente protocolo; debiendo transcribir en otro libro, con las formalidades prescritas por la ley, para la expedición de testimonios, todos los instrumentos del protocolo original.

Art. 1210.—Todo Abogado o Escribano que cartule deberá tener un sello para sellar con tinta las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice y las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento. El sello tendrá en el centro un volcán con la leyenda en su base de: *República de El Salvador*, y en la circunferencia, el nombre del escribano y la leyenda de: *Escribano Público*.

Art. 1211.—Tanto el protocolo original como el libro de trascripciones principian y terminan con el año, deberán encuadernarse, numerarse y foliarse y se formarán de papel sellado, el primero de treinta centavos foja costeadado por el Cartulario, y el segundo, de diez centavos que costeará la parte a quien aproveche el instrumento. También deberán tener un índice que exprese el número

de instrumentos, y los folios en que cada uno se encuentra.

Art. 1212.—Para que el instrumento público sea válido como tal, se requieren necesariamente, las circunstancias siguientes :

1ª Que se otorgue ante persona autorizada por la ley para cartular :

2ª Que se registre en el protocolo y se extienda en el idioma castellano, aunque los otorgantes sean extranjeros :

3ª Que concurren a su otorgamiento dos testigos instrumentales que sean varones de diez y seis años cumplidos por lo menos, domiciliados en la República, que sepan leer y escribir, y no sean ascendientes, descendientes ni hermanos de los otorgantes ni del cartulario, ni sirvientes o amanuenses de éste :

4ª Que se exprese en el instrumento el nombre y apellido de los otorgantes y de los testigos, y la hora, día, mes y año en que se otorga :

5ª Que se designen con letras y no con números las cantidades y las fechas :

6ª Que no se escriba cosa alguna en el contexto del instrumento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases reconoci

das comunmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía o respeto :

7ª Que los borrones, testaduras, enterrrenglonaduras y enmendaturas se anoten y salven íntegramente antes de firmarse el instrumento :

8ª Que redactado el instrumento se lea a los otorgantes a presencia de los testigos y se haga mención de esta formalidad en el mismo instrumento :

9ª Que el instrumento se firme por los otorgantes, por el cartulario y por los testigos instrumentales. Si el cartulario fuere juez firmará además el secretario :

10ª Que si alguno o algunos de los otorgantes no pudieren o no supieren firmar, lo haga a su nombre uno de los testigos instrumentales, o la persona que aquel elija, poniéndose constancia de ello en el instrumento.

Se observarán además los requisitos que la ley exija en casos determinados, de la manera que en ella se prescriba ; y en cuanto a los testamentos se cumplirán con preferencia las disposiciones del C.

Con todo, si el instrumento estuviese

autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos, no se invalidará por otro defecto, sino cuando hubiere sospecha de falsedad, a juicio del juez o tribunal, o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila.

Art. 1213.—También deberá expresarse en el instrumento:

1º La edad, profesión y domicilio de los otorgantes y de los testigos:

2º Que el cartulario conoce a los otorgantes.

En caso de no conocerlos, está obligado a investigar y cerciorarse, por cualquier medio racional, de la identidad de ellos, haciendo constar esta circunstancia en el instrumento; y será responsable el cartulario de los daños y perjuicios que causare por no establecer la verdad respecto a esa identidad.

La falta de las formalidades prevenidas en este artículo, no produce invalidez del instrumento.

Art. 1214.—Los instrumentos se escribirán en el protocolo y libro de trascripciones uno a continuación de otro sin

dejar espacio ni blanco alguno en que pueda intercalarse otra cosa.

Art. 1215.—Cuando algún otorgante comparezca en representación de otra persona, el cartulario dará fe de ser legítima su personalidad con vista del documento en que conste, el que citará con especificación de su fecha y del funcionario que lo autoriza.

Si el cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhiba, lo advertirá a los interesados; y si éstos insistieren en que se otorgue la escritura, insertará en ella la cabeza, cláusulas que tengan relación con el acto o contrato que se celebre, y pie del documento que se presente como comprobante de la personalidad.

Art. 1216.—No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena.

Art. 1217.— Si el contrato versare sobre bienes raíces, deberá expresarse la naturaleza, situación, capacidad y linderos de éstos, y los derechos que los afecten o que en ellos se constituyan, con todas sus condiciones; y si el contrato causare alcabala no se extenderá el instrumento sin que conste estar pagada aquella por papeleta del funcionario respectivo que se agregará al protocolo, pena de pagarse doble por el cartulario (*) (**)

Art. 1218.— Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota, más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no

(*) Por el art. 5 del decreto legislativo de 22 de abril de 1899, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril del mismo año, se establece que la boleta de alcabala sea firmada por los testigos instrumentales, y si se tratare de un instrumento público, se rubrique, además, por el cartulario.

(**) Cuando el contrato versare sobre bienes inmuebles urbanos, deberá exigirse la constancia escrita de estar pagados los impuestos municipales, bajo la pena establecida por el Decreto Legislativo de 19 de abril de 1901. En el mismo Decreto se establece la multa de cinco a diez pesos al Cartulario o juez que dentro de los quince días subsiguientes al traspaso de la propiedad, no diere aviso a la Municipalidad respectiva.

usarán de expresiones vagas ni redundantes, de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Tampoco podrán dichos funcionarios autorizar instrumentos en que resulte algún provecho directo a los mismos o a sus parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, y serán nulas las cláusulas de que resulte dicho provecho; pero podrán otorgar ante sí su testamento, conferir poder de la misma manera, y autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan.

También podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes en los casos de la parte final del inciso anterior, otorgar sustituciones de poder por sí y ante sí, sin testigos, sellándolas en este caso.

Art. 1219.—Los funcionarios que cartulan deben dar los testimonios o copias de las escrituras en el papel del sello correspondiente sin que se pueda después reponer, debiendo anotar al margen del protocolo y libro de trascripciones su saca, con expresión de la fecha y persona a

quien se dá. Estas copias deberán ser exactas con inclusión de todas las firmas y salvaturas, y se anotarán en ellas los derechos devengados por el cartulario jurándolos y rubricándolos.

Art. 1220.—Concluida la copia pondrá el cartulario, si fuere escribano al fin de ella: *Pasó ante mí, al folio tantos de mi protocolo o libro de transcripciones del año corriente; y lo sello y firmo en tal parte a tantos de tal mes y año*, poniendo en seguida su sello y firma. La palabra escribano en este título comprende a los abogados cuando ejercen actos de cartulación.

Art. 1221.—Si fuere juez el que expide la copia, usará de esta fórmula: *Así en el protocolo o libro de transcripciones de este juzgado del año corriente al folio tantos y firmo con el presente secretario, en tal lugar a tantos de tal mes y año*, y firmará con el secretario. Si fuere el Secretario del Supremo Tribunal el que expide la copia, empleará esta fórmula: «Así en el protocolo del escribano N. N. del año tal, a folio tanto; y lo firma en tal lugar, a tanto del mes y año.

Art. 1222.—El que cartula puede dar a las partes, sin necesidad de decreto de juez ni citación, cuantas copias le pidan, en cualquier tiempo que sea, con tal que la escritura no dé acción para pedir o cobrar la cosa tantas cuantas veces se presente; v. g. escrituras de venta, cambio, donación, testamento, poder, compañía, cartas de pago, renunciaciones, contratos de obra, &c; pero si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la cosa o deuda tantas cuantas veces se presente, por ejemplo, la obligación de dar, pagar o hacer alguna cosa, la de arrendamiento, o la que puede dañar a la otra parte, no debe darse más que un solo ejemplar, y para dar otro es necesario que preceda dentro de juez, previa citación de la parte contraria.

Si ésta se hallare en el caso del artículo 141 se procederá como allí se dispone.

El secretario de la Suprema Corte de Justicia extenderá los testimonios previo acuerdo del Presidente del Tribunal, quien ordenará se haga con citación de la parte contraria, en los casos en que esta citación sea necesaria, cobrándose los derechos correspondientes.

Con la misma formalidad se expedirán los traslados de las copias originales conteniendo además esta fórmula final: *con- cuerda con la escritura presentada por el señor N. mandada testimoniar. Tal lugar y fecha* (firma y sello del escribano, o solo firma del juez y del secretario).

Art. 1223.—En los casos en que debe preceder decreto judicial, para expedir la copia o traslado, se extenderá éste a continuación de la última diligencia judicial, continuándose en el papel del sello correspondiente y dejando razón en el protocolo.

Art. 1224.—Los protocolos y libros de transcripciones son el depósito de los instrumentos públicos: nunca pueden presentarse en juicio, ni hacer fé en él. Para ninguna prueba se sacarán del oficio del cartulario, excepto en el caso del artículo 256 y cuando se hayan de reconocer judicialmente las firmas de los otorgantes, por haber quedado la escritura reducida a instrumento privado a causa de alguna nulidad; pero las partes podrán examinarlos en presencia del cartulario o custodios respectivos, y en sólo los puntos que les concierna.

Art. 1225.—Todos los días y horas son hábiles para cartular.

Art. 1226.—El cartulario, que faltare a las obligaciones que se le imponen en este Código y demás leyes, incurrirá en una multa de diez a veinticinco colones, que hará efectiva respecto de los abogados y escribanos el juez que conozca de la causal principal, y respecto de los jueces de paz y de 1^a instancia el superior respectivo, salvo que la falta haya sido penada por el magistrado o juez visitador.

Si el instrumento hubiere sido declarado nulo a consecuencia de la infracción, será además condenado el cartulario en los daños y perjuicios causados a las partes.

Todo cartulario que autorice un testamento, será incurso en la multa de doscientos colones, sin forma de juicio, si el expresado testamento fuere declarado nulo por falta en la forma.

El juez que declare la nulidad impondrá la multa relacionada, sin perjuicio de las demás penas establecidas por derecho.

Art. 1227.—Todo cartulario está obli-

gado a presentar al Juez de 1ª Instancia respectivo, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el protocolo original y libro de transcripciones del año vencido. Este funcionario pondrá una razón al pié del último instrumento del protocolo, expresando el número de escrituras y de fojas de que se compone, firmándola y sellándola con el sello del Juzgado, y lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia; y el libro de transcripciones lo devolverá al interesado con otra razón al final, en los mismos términos, debiendo expresarse, además, la circunstancia de haberse presentado el protocolo original,

En los distritos donde hubiese más de un Juzgado de 1ª Instancia se hará la presentación al Juez 1º y donde no sean mixtos, al Juez de lo Civil.

En el distrito de San Salvador, se presentarán ambos libros directamente a la Suprema Corte, y el Secretario del Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el primer inciso.

Si el Cartulario se trasladase a otro país, deberá hacer previamente la presentación de los libros en la forma indi-

cada, y se procederá como se expresa en los incisos anteriores; pero si regresare antes de terminarse el año, le será devuelto el protocolo por la Suprema Corte, poniendo el Secretario del Tribunal una razón o constancia de la fecha de la devolución, y al finalizar el año, el Cartulario cumplirá con lo prescrito en el primer inciso.

Art. 1228.—Los protocolos que en la actualidad existen en poder de funcionarios Cartularios, deberán ser presentados a los Jueces de 1.^a Instancia correspondientes, quienes los remitirán al Supremo Tribunal de Justicia, otorgando el recibo respectivo; los domiciliados en el distrito de San Salvador, los presentarán directamente a dicho Tribunal Supremo, percibiendo recibo.

El plazo concedido para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, es el de ocho meses y es potestativo para los Cartularios sacar un duplicado de los protocolos antiguos, o presentarlos sin dejar certificación debiendo expresarse así en el recibo y en la presentación que se haga al Juzgado o Tribunal.

Art. 1229.—El Cartulario que no cum-

plíese con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, será suspenso en la facultad que la ley le confiere para ejercer el oficio de Notario hasta que lo verifique: pero pasados ocho meses sin hacerlo, será destituido por la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite que la falta de la constancia de no haber presentado los libros expresados a donde correspondía, o la negativa del Cartulario a exhibir el recibo o la razón en el libro de transcripciones, o la constancia que debe extenderle el juez respectivo o la Secretaría de la Suprema Corte, en su caso, al finalizar el año de no haber abierto protocolo, previo aviso del Cartulario.

Art. 1230.—El Secretario del Supremo Tribunal, guardará en el Archivo los protocolos originales que sean remitidos, o que directamente sean presentados con la distribución correspondiente a cada departamento y a cada Cartulario.

Cuando un Cartulario falleciere o por cualquier causa o motivo estuviere imposibilitado de ejercer la cartulación, será también guardado el protocolo del año corriente en el Archivo, y es obligación del funcionario respectivo proceder, sin

pérdida de tiempo a recogerlo, poniendo la razón ordenada, y si antes de vencerse el año, entrase en aptitud de ejercer la cartulación, podrá recobrarlo con las formalidades antes prescritas para la devolución.

Art. 1231.—Los funcionarios que cartulen extenderán testimonio a los interesados, de los instrumentos en el protocolo original, durante el año en que principia y termina, y después del libro de trascripciones. El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, podrá también, previo decreto del Presidente, expedir testimonio de los protocolos archivados, devengando los derechos correspondientes que deberán pagarse en la Tesorería General.

Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de 28 de marzo de 1905.

Art. 123.—El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre salvadoreños en que intervenga, y que deban surtir sus efectos en El Salvador y en los demás que debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública, por

Tratados, Convenciones, prácticas internacionales, Leyes o prácticas del país.

Art. 124.—En virtud de esa autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul, protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buques o cualesquiera otros salvadoreños, así como extranjeros en negocios en que se comprometan intereses salvadoreños. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos ante un Ministro de fé.

Los instrumentos públicos que autoricen los extenderán en un libro de papel común y empastado que se denominará "Protocolo Consular", cuyas fojas deberán ser foliadas en su frente con los números de orden que les corresponda, empezando por el uno, escritos en letras, en lo alto de cada frente, que llevará además el sello del consulado.

El último día de diciembre se cerrará el Protocolo, correspondiente al año terminado, con una razón puesta al pié del último instrumento, en la que se expresará el número de instrumentos y de folios en que empiezan y terminan.

El Protocolo se abrirá nuevamente en la fecha en que se autorice la primera escritura, con una razón en que se exprese tal circunstancia y a continuación de la cual se extenderá aquella. Esta razón y la de fin de año, deben ser fechadas en letras y firmadas por el Cónsul.

Un mismo libro servirá para los instrumentos de varios años mientras tenga hojas disponibles, pero el Cónsul llenará los requisitos anteriores respecto de cada año y al terminar el libro continuará en otro la incorporación de las escrituras sin interrupción en la foliación correspondiente, salvo que el libro anterior hubiese terminado con el año. Estos libros llevarán en la carátula además de la denominación "*Protocolo Consular*", su número de orden correspondiente y al terminar se pondrá en la misma la indicación, en cifras, del año o años a que corresponden los instrumentos incorporados en él.

Los instrumentos serán extendidos en el *Protocolo*, unos a continuación de otros, numerándose cada instrumento por orden hasta el último del año, y sin dejar más espacios en blanco que los ocu-

pados por las firmas y rúbricas de los otorgantes, de los testigos y del Cónsul al fin de cada instrumento. En el margen izquierdo de los instrumentos se anotará la fecha en que se expidan testimonios de ellos a los interesados y el testimonio que según se expresa en seguidas debe ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los otorgantes, los testigos y el Cónsul firmarán originalmente en el Protocolo el instrumento otorgado.

Por los instrumentos que autoricen, cobrarán los Cónsules los derechos de cartulación establecidos por la ley salvadoreña, para abogados y al extender testimonio a las partes, el valor del papel sellado correspondiente, anotando las cantidades de unos y otro al pié del testimonio bajo una razón que deberán rubricar y sellar. El testimonio así extendido en papel simple tendrá la misma fuerza que si lo estuviese en el respectivo papel sellado.

Los derechos de cartulación percibidos, pertenecerán al Fisco si el Cónsul no fuere abogado salvadoreño, pues siéndolo le corresponderán a él en su tota-

lidad. Los Cónsules *ad honorem* los rendrán con cargo a gastos de oficina.

Concluida la copia y testimonio que éxtienda al interesado, pondrá el Cónsul al fin de ella: "*Así en el Protocolo de este Consulado que lleva en el año corriente (o "que llevó en el año.....") al folio..... (o "a los folios...."); y sello y firma este testimonio en..... (fecha en letras) y firmará poniendo el sello y por separado la razón de los derechos y valor del papel sellado.*

Los Cónsules remitirán de todo instrumento una copia por el correo más inmediato y extendida en la forma anteriormente indicada, al Ministro de Relaciones Exteriores, el que a su vez la pasará a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales.

Art. 20.—Los funcionarios Diplomáticos observarán las reglas anteriores en los actos de cartulación, para los cuales los faculte la ley y los libros en que incorporen los respectivos instrumentos se denominarán "*Protocolo de la Legación en.....*"

Art. 3.—Queda reformado por la presente ley el Art. 10. del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914 y toda otra disposición que se oponga a ella.

Art. 40.—Los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular y las presentes disposiciones deberán tenerse también como adicionales al Título III del Pr. y se intercalarán en el texto después del Art. 1231 de dicho cuerpo de leyes, al verificarse una nueva edición.

Art. 697 C.—Las escrituras públicas de actos o contratos que deban inscribirse, expresarán las mismas circunstancias que se han indicado para el registro. (1)

Art. 698 C.—Cuando no pueda inscribirse un acto o contrato por omisiones cometidas por el Cartulario, estará éste obligado a extender, a su costa, una nueva escritura; sin perjuicio de las otras responsabilidades a que le sujeta la ley.

Art. 60.—(Del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.)

Los Cartularios no podrán autorizar

(1) Esas circunstancias están expresadas en el artículo 688 del mismo Código Civil.

ningún instrumento sujeto a inscripción, sin que se le exhiban por quien corresponda los títulos de su derecho, o una certificación del registro de ellos.

Cualquier *cambio* o modificación en la cabida o linderos de los inmuebles se hará constar en las escrituras, para que se tenga presente al tiempo de la inscripción.

Las escrituras públicas que versen sobre inmuebles o derechos reales constituidos en ellos, deberán otorgarse ante Abogado, Juez de Primera Instancia o Escribano; pero no ante Juez de Paz, excepto los testamentos.

Protocolo.—Esta palabra viene de la voz griega *protos* que significa *primero* en su línea, y de la latina *collium* o *collatio* que significa *comparación* o *cotejo*. Entre los Romanos *protocollum* era lo que estaba escrito a la cabeza del papel, donde solía ponerse el tiempo de su fabricación; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama así el minutarario en que el Escribano nota brevemente la sustancia de un acto o contrato, la escritura matriz que el Escribano extiende con arreglo a dere-

cho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó registro en que el Escribano extiende las escrituras matrices a medida que se van otorgando.

(1) Esta última significación es la que se halla más en uso; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el Escribano pone y guarda por su orden las escrituras o instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar y comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo se llama también *registro*.

Protocolar o protocolizar.—Poner o incluir en el protocolo [Escriche].

TITULO V

Del Arancel Judicial

DE LOS DERECHOS DE LOS CARTULARIOS

Art. 43.—Los Cartularios, a falta de convenio, cobrarán los honorarios siguientes:

(1) En El Salvador, sólo en esta última acepción se toma la palabra *protocolo*, según queda expuesto en el artículo 1,209 Pr., antes inserto.

Por la matriz de la escritura en que se determine una cantidad como base u objeto principal del contrato o asunto, aunque esté anexionado con otros de valor indeterminado, no excediendo de ..

¢ 200..... ¢5.

Excediendo de ¢ 200 hasta cualquier cantidad, se cobrará, además, el uno por ciento sobre el exceso de dichos ¢ 200.

Por la matriz de un poder especial, cuando no tenga valor determinado..... ¢ 5-

Si ese valor fuere determinado, se estará a la clasificación hecha al principio de este artículo, no pudiendo exceder de.....» 12.

Por la de un poder general» 25.

Por la sustitución de cualquier poder» 2.

Por la matriz de las escrituras de valor indeterminado» 8.

Por la de un testamento.....» 25.

Por la carátula de un testamento cerrado.....» 25.

Pero si en el mismo testamento se hace la partición de los bienes del testador, el Cartulario que fuere Abogado devengará los honorarios asignados a los par-

tidores, tomándose por base para fijar el tanto por ciento que señala el Art. 37, el valúo que aquél de a sus bienes, aceptado por el Cartulario. La misma disposición comprende a toda escritura en que se hiciere partición de bienes, siendo también Abogado el que la autorice.

Si una escritura contiene dos o más obligaciones que no sea absolutamente necesario que se consignen en un mismo instrumento, bien porque sean más de dos los otorgantes o porque ninguna relación tienen entre sí, cobrarán por entero la matriz de mayor valor y por mitad cada una de las otras, como si se hubiesen consignado en distintos instrumentos.

Por el testimonio de toda escritura, además de lo escrito, a razón de cincuenta centavos foja, se cobrará *dos pesos* (§ 2).
Por cada foja de inserción» 0.75
Por cada una de las fojas de los

documentos que se relaten» 0.25

Por cada una de las fojas que se agreguen al Protocolo, exclusive la boleta de alcabala, *doce y medio centavos*.

Por la cancelación que se haga a con-

tinuación del testimonio de las escrituras, cobrarán los Cartularios la mitad de lo asignado a la matriz en los respectivos casos; pero no podrá pasar de *cinuenta colones*.

Cuando la cantidad expresada, como base u objeto principal del contrato, fuese en oro, se regularán los derechos del Cartulario al tipo de cambio corriente a la fecha de la escritura.

Por la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante Abogado, conforme al Decreto Legislativo publicado el 30 de abril de 1904, se cobrará la mitad de los derechos que corresponderían a la matriz de una escritura pública.

Art. 44.— Cuando los actos de cartulación se verifiquen fuera de la oficina del Cartulario en un lugar designado por cualquiera de los otorgantes, o por que la naturaleza del asunto lo exija, cobrará el leguaje a razón de *cinco colones* legua sólo de ida. Si fuere dentro de la población, percibirá *cinco colones*; todo sin perjuicio del honorario asignado anteriormente.

Art. 45.— Todo Cartulario está en la obligación, bajo su más estricta respon-

sabilidad, de instruir a los otorgantes sobre los efectos de los contratos que van a celebrar, y de hacer notar los vicios de los documentos que se presenten para aquel objeto, a fin de que sean subsanados dichos vicios o desistan del otorgamiento de la escritura, si quisieren. El Cartulario quedará libre de aquella responsabilidad, haciendo constar en el cuerpo del instrumento las expresadas observaciones; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Art. 46.— El valor de la matriz se pagará por la parte que tenga interés en el otorgamiento de la escritura; y si los interesados fuesen dos o más pagarán proporcionalmente, salvo convenio.

El papel del protocolo será de cuenta del Cartulario.

El testimonio de la escritura y el papel correspondiente serán pagados por el que los solicite.

Art. 64 Inciso 2º del mismo Arancel.

Los Cartularios, para el cobro judicial de sus derechos y demás emolumentos que devenguen, deberán obtener el V.º B.º de la correspondiente planilla con

arreglo a las prescripciones de esta Ley, para lo cual se presentarán al Juez de Paz o de 1^a Instancia de su domicilio, según la cuantía, y en la forma correspondiente, con el protocolo y demás comprobantes que justifiquen su reclamo, y los Jueces, al entregar los autos en traslado a la parte que deba hacer el pago, acompañarán una copia de los respectivos comprobantes o los originales, a voluntad de la parte solicitante.

**Ley sobre el impuesto de alcabala para la
venta de bienes raíces**

La Asamblea Nacional de la República
de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 1.— El impuesto de alcabala por la venta de bienes raíces, será como sigue:

Se pagará el 2% sobre el precio de la venta, si esta no pasa de veinte mil colones; pasando de esta cantidad hasta treinta mil, aparte del impuesto que co-

responde a los veinte mil, se pagará el $1\frac{3}{4}\%$ sobre los diez mil restantes; de treinta mil a cuarenta mil, se pagará sobre el exceso de treinta mil el $1\frac{1}{2}\%$; de cuarenta mil a cincuenta mil, el impuesto será el de 1% sobre los diez mil restantes; pasando de cincuenta mil hasta cien mil, $\frac{3}{4}\%$ sobre el exceso de cincuenta mil, y pasando de cien mil hasta cualquier cantidad, el impuesto será de $\frac{1}{2}\%$, sobre el excedente.

Art. 2.—El impuesto de alcabala se causa por la enajenación o traspaso de bienes raíces, en los casos siguientes: por venta, permuta, donación entre vivos, dación en pago en virtud de contrato judicial o extrajudicial y en las ventas forzadas.

Art. 3.—No están sujetas al pago de la alcabala: las donaciones revocables y las adjudicaciones por consecuencia de sucesiones a título universal o singular, lo mismo que las donaciones irrevocables a título de herencia entre padres e hijos.

Art. 4.—El impuesto de alcabala podrá pagarse en cualquiera Administración de Rentas, debiendo los Administradores remitir el producto del impues-

to a la Tesorería General, y esta oficina lo distribuirá entre las diferentes Juntas de Fomento de la República, del modo siguiente:

A la del Depto. de Santa Ana...	2.25%
" " " " de Usulután ...	1.85%
" " " " de Sonsonate	1.25%
" " " " de La Libertad ..	1.20%
" " " " de Ahuachapán ..	0.80%
" " " " de La Paz	0.70%
" " " " de San Miguel ..	0.60%
" " " " de San Vicente ..	0.45%
" " " " de Cuscatlán	0.25%
" " " " de Chalatenango	0.25%
" " " " de Cabañas	0.15%
" " " " de Morazán	0.15%
" " " " de La Unión	0.10%

El resto le corresponderá a la Junta de Fomento del Departamento de San Salvador.

Art. 5.—Quedan derogados los Decretos Legislativos de 7 de abril de 1908 y 22 de abril de 1912, que establecen el tanto por ciento de alcabala y los casos en que debe pagarse; quedando también derogada la disposición que establece el $\frac{1}{2}\%$ más sobre dicho impuesto y las que

asignan impuestos especiales para determinadas Juntas de Fomento.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 3, de 3 de julio de 1913.)

Papel Sellado

- 1.—*Actuaciones de los Jueces de Paz* en asuntos de su competencia, cuando el valor litigado exceda de cinco colones y no pase de doscientos colones, cada foja ¢ 0.10
- 2.—*Actuaciones de los Jueces de 1ª Instancia* en los recursos de los mismos juicios ,, 0.10
- 3.—*Actuaciones de los Jueces de 1ª Instancia*, en los juicios sumarios de más de ¢ 200.00 y menos de ¢ 500.00 ,, 0.20
- 4.—*Actuaciones de los Tribunales Superiores*, en los recursos a que dieren lugar los mismos juicios ,, 0.20
- 5.—*Actuaciones en los juicios civiles, escritos y diligencias*, cuando el valor litigado pase de ¢ 500.00, la hoja ,, 0.30
- 6.—*Actuaciones en los recursos*

a que dieren lugar los mismos juicios y diligencias ante los Tribunales Superiores, la hoja „ 0.30

7.—*Actuaciones* de los juicios en que, conforme a la ley, debe conocer el Presidente del Poder Judicial „ 0.30

8.—*Anuncios judiciales* cuando no sean de oficio, que deben quedar en la Imprenta o Litografía, el mismo de la actuación respectiva.

13.—*Certificados o certificaciones* de cualquier clase, expedidas por las autoridades o funcionarios, profesores o empleados de oficina pública y aun por los particulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o ante cualquiera oficina o empleado público „ 0.30

14.—*Certificaciones* de cualquiera concesión o de privilegios que se otorguen o de concesiones sobre minas de cualquiera especie; la primera hoja „ 10.00

Las restantes, cada una „ 0.30

18.— *Contratos, actos y obligaciones* que consten en instrumentos públicos, auténticos o privados, primer folio de más de ₡ 10.00 hasta ₡ 100.00. „ 0.10

Continuando en lo demás sin ninguna variación, el porcentaje establecido en el presente número, excepto el papel de 5 centavos la foja, que por este decreto queda sustituido por el de 0.10 la foja.

19.— *Contratos de valor indeterminado*, primer folio. „ 5.00

En el caso de que el valor sea en parte de valor determinado y en parte indeterminado, se estará al valor determinado para establecer el del primer folio de papel sellado que deba emplearse, pues sólo cuando el impuesto que corresponda sea mayor de cinco colones, pues en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los folios restantes, cada uno „ 0.10

20.— *Cancelación de hipotecas,*

<i>de cualquier cuantía, el folio</i> ..	0.30
22.— <i>Demandas de valor in-</i>	
<i>determinado, a excepción de las</i>	
<i>diligencias que se tramitan</i>	
<i>sumariamente y los juicios su-</i>	
<i>marios, mientras no haya con-</i>	
<i>tención, primer folio.....</i> ..	5
Los folios subsiguientes, ca-	
da uno	0.30
<i>Ejecutorias de todas clases,</i>	
<i>expedidas por cualquier auto-</i>	
<i>ridad.....</i> ..	0.30
25.— <i>Escrituras públicas y de-</i>	
<i>más documentos de cualquier</i>	
<i>clase, cuando no hay determi-</i>	
<i>nación del valor total, el primer</i>	
<i>folio.....</i> ..	5

En caso de que el valor sea en parte determinado y en parte indeterminado, se estará al valor determinado, para establecer el del primer folio de papel sellado que deba emplearse, pero sólo cuando el impuesto que corresponda, sea mayor de cinco colones, pues en caso contrario se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los folios restantes en los documentos o contratos que se acaban de referir, cada hoja.. ..	0.10
26.— <i>Inventarios judiciales</i> , cuando conocen de ellos los jueces de Paz por jurisdicción propia....	0.10
27.— <i>Inventarios</i> en que conocen los jueces de Primera Instancia o los jueces de Paz por delegación de los primeros....	0.30
29.— <i>Juicios por acusación</i> , tanto el primer escrito como los subsiguientes y las actuaciones que se hagan a solicitud del acusador, cada hoja.....	0.30
34.— <i>Libros</i> de transcripción de escrituras públicas, llevadas por los Cartularios y funcionarios autorizados, cada hoja....	0.10
36.— <i>Licencias</i> para diversiones públicas o para cualquier otro objeto, que extiendan las autoridades.....	0.30
37.— <i>Licencias</i> para pescadores en los puertos.....	0.30
38.— <i>Memoriales</i> y solicitudes a las Autoridades Municipales,	

Administradores de Rentas y actuaciones subsiguientes....	„	0.10
39.— <i>Memoriales</i> y solicitudes a los Ministerios y Gobernaciones y actuaciones subsiguientes	„	0.20
<i>Memoriales</i> y solicitudes a la Corte o al Presidente de la misma.....	„	0.30
40.— <i>Partidas</i> certificadas del Registro Civil y Eclesiástico..	„	0.30
45.— <i>Pedimentos</i> de Registro de embarque y trasbordo.....	„	0.30
47.— <i>Pederes</i> en documentos privados que las partes otorguen para ser representados ante los Tribunales de Justicia, cuando la cantidad a que se refiera el asunto en que se acreditará la representación no exeda de doscientos colones	„	0.30
48.— <i>Protocolos</i> de Notarios, cada hoja.....	„	0.30
50.— <i>Recursos</i> a que dieren lugar las resoluciones de las Autoridades Municipales y actuaciones correspondientes, cada hoja.....	„	0.10
51.— <i>Registros</i> o certificacio-		

nos de nombramientos o despachos de empleados civiles o militares, cada hoja.....	„	0.30
52.— <i>Sustituciones de Poderes</i> , cada hoja.....	„	0.30

Si la sustitución se hace al pie de la última hoja del testimonio, se le agregarán timbres por igual valor.

Art. 2º—El artículo segundo de la misma Ley se reforma así:

«Todos los actos, contratos y obligaciones que expresa La Tarifa anterior y que deben extenderse en papel sellado, se escribirán en el correspondiente. Para los efectos de esta disposición, se emitirá papel sellado en cantidad bastante de cada uno de los valores siguientes: 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90 centavos y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 25, 30, 40, 50, 70, 80, 90 y 100 colones.

Cuando se necesitare papel de más de 100 colones la hoja, se solicitará especialmente su emisión al Ministerio de Hacienda por medio de la respectiva Administración de Rentas.

Art. 3º—Las reformas decretadas em-

pezarán a entrar en vigencia desde el día primero de septiembre del año corriente de mil novecientos diecinueve.

Dado en el Salón Azul, Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.

Timbres

Acción o promesa de acción de Bancos Cajas de ahorros y de cualquiera otra Sociedad o Empresa, al tiempo de emitirse, bien sea al portador o a la orden, por cada *veinte colones* o fracción de *veinte colones* que la acción represente.....¢ 0.01

Aceptación de Letras de cambio, por cada *veinte colones*., 0.01

Anuncios en el original que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta o litografía, 0.10

Anuncios o avisos que se fijen en las tiendas, almacenes, cafés, cantinas, fondas, casas de huéspedes, hoteles y en cualquier otro establecimiento industrial o mercantil, en cada ejemplar, 0.10

(Los anuncios tienen, además, el

gravamen de *diez centavos* cuando su publicación en los periódicos o lugares públicos no exeda de cinco veces, y de *veinte centavos* mensuales cuando exeda, según artículo 9 de la ley de 18 de abril de 1906.)

Auténticas del Ministerio de Relaciones Exteriores 1.00

(Las auténticas se gravan con 50 centavos cada una, en la ley de 18 de abril de 1906.)

Boletas de entradas a diversiones públicas..... 0.01

Conocimientos de embarque..... 0.25

Cesión o traspaso de acciones de compañías anónimas para inscripciones en los libros de la Sociedad, por cada *veinte colones*.. 0.01

Dividendos o repartos mercantiles, agrícolas o industriales, por cada *diez colones* o fracciones de *diez colones* 0.05

Facturas para importación o exportación de toda clase de mercaderías 0.05

Facturas o notas de ventas de mercaderías.... 0.05

Gútas para la conducción de a-

guardiente „ 0.01

Inscripciones de comerciantes en el Registro del Juzgado Mercantil., 5.00

Inscripciones de los documentos de los comerciantes que no constituyen Sociedad, por cada hoja que se escriba en el libro correspondiente. „ 0.05

Inscripciones de sociedades mercantiles, colectivas o en comandita., 10.

Inscripciones de los documentos de las sociedades mercantiles, colectivas o en comandita, que deban inscribirse conforme al Código de Comercio, por cada hoja del libro correspondiente „ 0,05

Letras de cambio, Libranzas, Pagarés y Vales (véase *contratos*)

(Cuando para estos documentos se hace uso de fórmulas impresas, se paga además del papel sellado el impuesto de *dos centavos* por cada hoja, según ley de 18 de abril de 1906.)

Legalización de firmas. „ 0.25

(También están gravadas con *50 centavos* por el artículo 12 del De-

creto Legislativo de 18 de abril de 1906).

Loterías o rifas permitidas por la ley, en que se emitan billetes y que no sean en beneficio de establecimientos costeados por el Tesorero Nacional, por cada *cien colones*, 10.00

Matrículas de barcos salvadoreños, por cada cien toneladas, 1.00

Matrículas de embarcaciones menores y que no excedan de cien toneladas, 1.00

Nombramientos o despachos militares, conforme a la siguiente escala:

De Sub-Teniente, 1.00

„ Teniente, 2.00

„ Capitán, 4.00

„ Capitán Mayor, 5.00

„ Teniente Coronel, 15.00

„ Coronel, 20.00

„ General de Brigada, 30.00

„ General de División, 40.00

Pasaportes para el extranjero . . ., 1.00

Pasaportes para el interior, 0.25

Pólizas y documentos de cualquier género en que se constituye un seguro de vida, al tiempo de

otorgarse y sobre las primas que se perciban, por cada *diez colones*, 0.10

En los seguros de incendio o accidentes de cualquier otro género, sobre las primas que se perciban, por cada *diez colones* (*), 0.20

Por las inscripciones en el Registro de la Propiedad e Hipotecas y en las Alcaldías Municipales, de toda escritura o documento, de cualquiera naturaleza que sea, 0.10

(Según el artículo 6 de la ley de 18 de abril de 1906, las constancias del registro de la Propiedad e Hipotecas que se ponen en las escrituras, llevarán un timbre de *veinticinco centavos*).

Titulos de Bachiller en cualquiera Facultad, 8.00

Titulos de Procuradores o voceros, expedidos por la Suprema Corte de Justicia, 10.00

Titulos de Doctores en cualquiera Facultad, 20.00

Titulos de cualquiera profesión,, 10.00

(*) Véase el artículo 10 de la ley de 18 de abril de 1906.

Artículo 2.—Todos los actos, contratos y obligaciones que expresa la tarifa anterior y que deban extenderse en papel sellado, se escribirán en el correspondiente.

Los documentos privados que hubiesen sido extendidos en papel sellado de precio inferior al correspondiente, para que puedan ser admitidos como prueba en juicio ejecutivo, se exigirá previamente el pago de una multa equivalente a veinte veces más del valor de la contribución.

Cuando se necesitare papel sellado de más de *cien colones* la hoja, se solicitará especialmente del Ministerio de Hacienda su emisión, para el respectivo contrato.

Art. 3.—La infracción de esta disposición hará responsables a los infractores, de una multa que será diez veces mayor que el total de la contribución.

Art. 4.—Es permitido usar sólo el timbre en los documentos privados cuando en el lugar donde se otorguen no hubiese papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor fiscal o el

Alcalde Municipal del mismo lugar del otorgamiento y amortizando los timbres con el sello correspondiente.

Art. 5.—Cuando se usen timbres en documentos privados, se inutilizarán con el todo o parte de la firma y rúbrica del otorgante y en los otros casos serán inutilizados por los vendedores con su respectivo sello o cruzándolos con tinta.

Art. 6.—Los abogados, escribanos y funcionarios públicos fijarán al margen de los instrumentos que expidan y amortizados con sus sellos los timbres correspondientes.

Art. 7.—Los instrumentos públicos no harán fe en juicio si no estuvieren extendidos en el papel correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las escrituras públicas cuyo valor no exceda de *veinticinco colones*.

Art. 8.—Cuando los instrumentos no estuvieren extendidos en el papel correspondiente o, en su caso, les faltare el timbre respectivo, para que sean admitidos en las oficinas públicas o en juicio, deberá pagarse diez veces más del impuesto correspondiente.

Art. 9.—Sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 2, los instrumentos privados y auténticos escritos en papel común o en papel sellado de precio inferior al correspondiente, no se admitirán en ninguna otra clase de juicios ni por autoridad u oficina pública, hasta haber cumplido con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 10.—Para que surtan sus efectos en la República los documentos otorgados en país extranjero que contengan actos y contratos especificados en esta ley, deberán timbrarse con arreglo a la misma por la misma persona que haya de hacer uso de ellos.

Por las letras de cambio y demás documentos endosables extendidos en el extranjero, se pagará la contribución al tiempo de ser aceptadas o en el acto del protesto.

Los demás documentos otorgados en el extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en alguna oficina pública y no se autenticarán las firmas de dichos instrumentos sin que conste el pago respectivo.

Art 11.—Quedan exentos del uso de papel sellado y timbres:

1o. Los instrumentos públicos, auténticos y privados que, estando sujetos a la contribución, hubieren de pagarse por el Fisco, municipalidades o establecimientos públicos de instrucción o beneficencia;

2o. Los libros de las oficinas públicas, de los establecimientos públicos de beneficencia e instrucción y de las municipalidades;

3o. Los libros de administración y contabilidad de fondos rústicos;

4o. Las gestiones o memoriales que presenten a las autoridades, el Fisco, los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia y las municipalidades y las actuaciones consiguientes;

5o. Las peticiones y actuaciones en materia criminal en que deba procederse de oficio; pero cuando hubiere sentencia condenatoria, el Juez hará que se reintegre, en la Administración de Rentas respectiva, el impuesto correspondiente, a razón de *veinticinco centavos* cada hoja, salvo el caso de pobreza de solemnidad;

6o. Las peticiones judiciales y actuaciones correspondientes de las personas

jurídicas que gozan por la ley del beneficio de pobreza;

7o. Las peticiones judiciales y actuaciones consiguientes de los pobres de solemnidad, debiendo en caso de ganar el juicio, reintegrar el papel invertido con el sello correspondiente. (*)

Art. 12.—Los que no inutilizaren los timbres con arreglo a las prescripciones de esta ley, incurrirán en una multa que será el doble del valor del timbre que ha debido amortizarse.

Art. 13.—En las Secretarías de Estado no se dará curso ni se resolverá solicitud alguna, mientras el interesado no la presente en el papel sellado correspondiente.

Para los efectos del pago de papel sellado y timbres, si los actos y contratos no se refieren a la moneda de plata de curso legal en la República, la reducción correspondiente se hará al tipo de cambio que rija conforme a la determinación o equivalencia que haga el Ejecutivo ca-

(*) Según el artículo 140 C., todas las diligencias de matrimonio civil se extenderán en papel común.

da mes en el «Diario Oficial», y en su defecto, en la última fijación de dicho tipo en el «Diario», aunque haya transcurrido más de un mes sin que se haya hecho nueva cotización.

Lo mismo se observará para el pago de Alcabala por la enagenación o traspaso de bienes raíces, y en los derechos de registro en las oficinas de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

El Gobierno podrá mandar inspeccionar los libros y documentos de las sociedades o establecimientos, respecto de los cuales haya debido pagarse el impuesto de papel sellado y timbres; para el solo efecto de averiguar si se ha pagado el referido impuesto e imponer, en su caso, la multa respectiva; y los Directores, Gerentes o Factores que se negaren a hacer la exhibición, incurrirán en una multa de *mil colones*, sin perjuicio de procederse gubernativamente a efectuar la inspección expresada.

Las autoridades, funcionarios públicos, abogados y escribanos que extendieren documentos por razón de su cargo u oficio, en papel sellado de precio inferior al correspondiente, incurrirán en una

multa igual al doble de la contribución que ha debido pagarse. Dicha multa la impondrá cualquiera autoridad a quien fuese presentado el instrumento.

Ley sobre el gravamen de las sucesiones

(Derogada por D. L. de 8 de junio de 1914 y éste reformado por D. L. de 12 de julio de 1915. (D. O. N^o 166.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de 8 de junio de 1914, que grava con impuestos fiscal las sucesiones.

Art. 1^o.—El artículo 1^o. se reforma así:

Art. 1^o.—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal singular referente a toda clase de bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporción siguiente:

1º.—Las asignaciones a favor de ascendientes o descendientes legítimos, de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

a) Hasta Col. 5,000 $\frac{1}{2}$ %.

b) De más de Col. 5,000 hasta Col. 25,000, el 1% más sobre el exceso.

c) De más de Col. 25,000 hasta Col. 50,000 el 2% más sobre el exceso.

d) De más de Col. 50,000 en adelante, el 3% más sobre el exceso.

2º—En favor de colaterales de 2º grado de consanguinidad:

a) Hasta Col. 5,000, el 1%.

b) De más de Col. 5,000 hasta Col. 25,000, el 2% más sobre el exceso.

c) De más de Col. 25,000 hasta Col. 50,000, el 3% más sobre el exceso.

d) De más de Col. 50,000 en adelante, el 4% más sobre el exceso.

3º—En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

a) Hasta Col. 5,000, el 5%.

b) De más de Col. 5,000 hasta Col. 25,000, el 6% más sobre el exceso.

c) De más de Col. 25,000 hasta Col.

50,000, el 7% más sobre el exceso.

d) De más de Col. 50,000 en adelante, el 8% más sobre el exceso.

4º—En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

a) Hasta Col. 5,000, el 6%.

b) De más de Col. 5,000 hasta Col. 25,000 el 7% más sobre el exceso.

c) De más de Col. 25,000 hasta Col. 50,000 el 8% más sobre el exceso.

d) De más de Col. 50,000 en adelante, el 9% más sobre el exceso.

5º—En favor de parientes más remotos o de extraños:

a) Hasta Col. 5,000, el 7%.

b) De más de Col. 5,000 hasta Col. 25,000, el 8% más sobre el exceso.

c) De más de Col. 25,000 hasta Col. 50,000, el 9% más sobre el exceso.

d) De más de Col. 50,000 en adelante, el 10% más sobre el exceso.

El impuesto grava la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios de un mismo grupo de los que señalan los números anteriores. Por consiguiente los porcentajes que se indican en cada un de esos grupos, serán calculados sobre esa masa to-

tal: y el impuesto así calculado lo pagarán los herederos y legatarios, cada uno de ellos, en proporción a su cuota o legado, en relación con la cuota o legado de los otros herederos y legatarios del mismo grupo.

Las asignaciones alimenticias forzosas, en lo que no excedan a la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Estado, quedan exentas de esta contribución.

Art. 2º--El inciso 2º del artículo 9º, se reforma y adiciona así:

«Por consiguiente no se tomarán en cuenta los créditos que hubiere en contra del causante de la herencia como fiador simple o solidario, o que de otra manera no fueren deudas personales suyas. Tampoco se tomarán en cuenta las deudas que él hubiere reconocido en su testamento o que hayan reconocido los interesados en la herencia, en cualquier acto o contrato, a menos que se pruebe su existencia por medio de documentos que reúnan las condiciones exigidas en el inciso 1º de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la suce-

sión. El Juez respectivo para proceder a la aprobación del inventario, en los casos en que éste hubiese sido practicado por abogado, y antes de dar a las partes los traslados que indica el Art. 930 Pr., deberá cerciorarse previamente, con vista de los documentos a que alude el inciso 1°. de este artículo, de la existencia, naturaleza y legitimidad de las deudas que hayan sido consignadas en el pasivo del inventario, rechazando aquellas que no llenaren las condiciones necesarias para ser consideradas deudas personales del difunto, de indudable legitimidad, las cuales no tomará en cuenta al hacer la liquidación a que se refiere el Art. 11 de esta ley.»

Art. 3º—En el Art. 12 se sustituyen las palabras que dicen: «*se pague por cada uno de los herederos o legatarios, la cantidad líquida que le correspondía*» por las siguientes: «pague cada heredero y legatario la parte del impuesto que le corresponda conforme al inciso penúltimo del Art. 1º» (continuando sin otra variación el artículo.)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San

Salvador, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Batres.
Presidente,

Alfonso Ruiz,
2º Srio,

Lucilo Villalta,
2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Ejecútese,

O Meléndez.

El Ministro de Justicia,

F. Martínez Suárez.

Reformas a la Ley de 11 de junio de 1915, que reforma y adiciona la de 3 de junio de 1914 sobre gravamen a las sucesiones hereditarias.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley de 11 de junio de 1915 que reforma y adicioua la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen fiscal a las sucesiones.

Art. 1º—Las palabras «*El valúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias*» con que principia el inciso 2º del artículo II. que reforma el artículo 6º de la Ley de 8 de junio de 1914, se sustituyen con las siguientes:

«En todo juicio de inventario de bienes hereditarios el valúo de estos bienes se hará» (continúa lo demás sin variación.)

Art. 2º—El inciso final del mismo artículo II se reforma así:

«Los honorarios de los peritos que el Fisco nombre, se deducirán de la masa herencial, como un gasto consiguiente a la apertura de la sucesión, para calcular y liquidar el impuesto; y el monto de esos honorarios que anticipare el Fisco, con el Visto Bueno del Juez competente, se incluirá en la liquidación a que se refiere el artículo II de la Ley de 8 de junio de 1914, para el efecto de que le sea reembolsado por los herederos y legata-

rios, en la proporción que les corresponda en relación a sus cuotas y legados, al hacer éstos el pago del impuesto liquidado.

Cuando de los informes recogidos por el Abogado del Gobierno resultare que el activo probable de la herencia no excederá de *un mil colones*, el nombramiento del perito del Gobierno podrá hacerlo recaer el Abogado del Fisco en la misma persona designada por los herederos a fin de no causar mayor gravamen a la sucesión con los honorarios de un perito nombrado especialmente. Esto podrá hacerlo el Abogado del Gobierno en cualquier estado de las diligencias de inventario y aunque hubiese nombrado ya un perito por separado con tal que aún fuese posible lograr el fin indicado de evitar un mayor gravamen a la sucesión.

Los legatarios de cantidades de dinero no sujetas a valúo, no estarán obligados a contribuir a dicho reembolso.»

Art. 3º—En el artículo III que sustituye el artículo 7 de la Ley de 8 de junio de 1914, se sustituye la parte final del inciso 1º desde donde dice: “No devengarán sueldo alguno etc.” con la siguiente:

“No devengarán sueldo alguno, sino

el tanto por ciento que a continuación se expresa, calculado sobre el impuesto que se liquida a favor del Fisco: hasta *un mil colones, un quince por ciento*; sobre el exceso de *un mil colones hasta tres mil colones, un diez por ciento más*; sobre el exceso de *tres mil colones, hasta cinco mil, un siete por ciento más*; sobre el exceso de *cinco mil colones hasta diez mil, un cinco por ciento más*; y sobre el exceso de *diez mil colones, hasta cualquier cantidad, «n uno por ciento más.»*

Art. 4^o—Al mismo artículo III se le adiciona el siguiente inciso:

Cuando en un distrito no hubiere Abogado hábil que quiera aceptar la representación del Fisco, podrá ésta ser conferida provisionalmente a cualquiera persona entendida y honrada, la que no necesitará de dirección de abogado para gestionar en nombre del Fisco, y devengará los honorarios correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, doce de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Batres,
Presidente.

Alfonso Ruiz,
2º Srio.

Lucilo Villalta
2º Pro Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, die-
cinueve de julio de mil novecientos diez
y seis.

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
F. Martínez Suárez.

Legados a los Hospitales

(Acuerdo de 6 de septiembre de 1870.)

Que los Escribanos y Jueces cartula-
rios den aviso a los Síndicos de las jun-
tas de Caridad de los legados que se de-
jen en testamento a los Hospitales res-
pectivos, incurriendo por la omisión de
este deber en una multa equivalente a
los derechos legados y a favor de los mis-
mos Establecimientos.

FORMULAS

ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN

Art. 273 C.—La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad.

Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Art. 274 C.—La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación sino es autorizada por el Juez con conocimiento de causa.

Art. 826 Pr.—Del decreto de autorización se dará certificación al padre o madre para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que deberá hacerse constar precisamente el consentimiento del hijo, pena de nulidad.

FÓRMULA

En tal lugar, hora, día, mes y año. Ante mí, Fulano de tal, Abogado, de este vecindario (o del que sea) Escribano Público o Juez de Primera Instancia cartulario (según sea) y los testigos señores fulano y zutano, de tales genera-

les (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio) de notoria buena conducta, sin vínculo alguno de parentesco con el infrascrito cartulario y que reúnen las demás condiciones de ley para ser testigos, el señor fulano de tal, de tales generales, dijo:—que estando convencido de que su hijo fulano de tal, de tantos años de edad (y las demás generales que tenga) es ya capaz de gobernarse por sí y administrar sus bienes, ha dispuesto emanciparlo, para lo cual como trámite previo ha obtenido la autorización correspondiente de la autoridad judicial, según consta de la certificación que presenta y que literalmente dice así: (aquí la certificación) o bien puede decir que presenta la certificación para que se agregue al original. Por tanto, otorga:— que renuncia y se aparta enteramente de la patria potestad que ha tenido en la persona y bienes de su referido hijo, fulano; y en consecuencia queda éste facultado para disponer libremente de sus bienes sin intervención del otorgante, quien desde ahora se quita del derecho que como padre pudiera tener al usufructo de sus bienes, y lo exonera de las obligaciones que respecto de él tenía, como tal hijo de familia, salvo los casos exceptuados por las leyes. Presente el señor fulano de tal, hijo del otorgante, e impuesto de lo anterior, dijo:—que acepta la emancipación para hacer uso de ella en la forma prevenida por derecho. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes doy fé conocer, a presencia de los testigos, expresaron estar conforme a sus declaraciones, y firman conmigo y los testigos.

(Ya se ha dicho que, conforme a la circunstancia 10ª del Art. 1,212 Pr., si alguna o algunos de los otorgantes no supieren o no pudiesen firmar, lo hagan a su nombre uno de los testigos instrumentales, o la persona que aquella elija, poniéndose constancia de ello en el instrumento.

Escritura de reconocimiento de un hijo natural

Art. 279 C.— Los hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.

Art. 280 C.— El reconocimiento puede hacerse:

- 1º Por instrumento público.
- 2º Por acto testamentario.
- 3º Por el acta del matrimonio en el caso del Art. 218.
- 4º Por escritos u otros actos judiciales.
- 5º Firmando el padre, en concepto de tal, la respectiva partida de nacimiento.
- 6º Dando el padre a conocer al hijo como suyo a sus herederos, declarándolo lo éstos judicialmente.

7º Criando y educando el padre a sus expensas al hijo en concepto de tal.

En estos dos últimos casos, el reconocimiento no se produce sino en virtud de sentencia judicial pronunciada en juicio ordinario.

FÓRMULA

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, Fulano de tal. Abogado, de este vecindario. (o del que sea. Escribano Público o Juez de Primera Instancia cartulario) y los testigos señores fulano y zutano (aquí las generales de cada uno) y que reúnen los otros requisitos de ley para ser testigos, compareció el señor fulano de tal (aquí las generales) y dijo:—que de su libre y espontánea voluntad reconoce como hijo suyo natural a fulano (las generales) quien no ha sido procreado en dañado ayuntamiento, y teniendo facultad para hacerlo, le confiere por el presente todas las prerrogativas y derechos de hijo natural del otorgante. (Si expresamente lo dice puede consignarse que declara haber tenido el referido hijo con la señora fulana de tal, de tales generales, quien estando presente (si lo estuviere) declara a su vez ser cierto lo relacionado y reconoce también por su parte al señor fulano como hijo natural de la otorgante: y al cumplimiento de los derechos y obligaciones que puede traer por consecuencia este reco-

nocimiento, ambos otorgantes se obligan formalmente.) Presente el agraciado (si fuere capaz y estuviere), de las generales dichas e impuesto de lo anterior, dijo:—que acepta la naturalización que su padre (o padres) le confieren por esta escritura. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes a presencia de los testigos, expresaron que estaba redactado conforme a su voluntad y firman (si no saben firmar, se dirá quienes lo hacen a su ruego de los que no sepan, pudiendo servirse para ello de los testigos o de cualquiera otra persona)

Escritura de legitimación

Art. 219 C.—Fuera de los casos de los artículos 217 y 218, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimación de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio.

Art. 223 C.—La persona que acepta o repudia, podrá hacerlo en el mismo

instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, o no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

FÓRMULA

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año.— Ante mí, N. Abogado o Escribano Público, de tal vecindario, y testigos, los señores N. y N. (las generales de cada uno) de notoria buena conducta y que reúnen los demás requisitos de la ley para testificar, los señores N. N. de tales generales, y a quienes doy fé conocer, dijeron: que en tal fecha han contraído matrimonio, y como antes de este han reconocido por hijo de ambos a Fulano, de tales generales, sin ser de dañado ayuntamiento, por el presente otorgan.— que confieren a su expresado hijo los derechos que da la legitimación, en uso de las facultades que para ello tienen y con todas las formalidades que las leyes prescriben:— debiendo en tal virtud, considerarse a su prenotado hijo como legítimo de los otorgantes. Léído que les fué este instrumento, a presencia de los testigos,

expresaron estar redactada conforme a su voluntad, y firmaron, o no lo hicieron por no saber, &. (En este caso póngase constancia de los que firmen a su ruego; y si al otorgamiento de la escritura concurre el legitimado o su representante legal póngasele como otorgante, para manifestar únicamente su aceptación.)

Escritura de esponsales

Art. 94 C.—Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar, esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

FÓRMULA

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año.—Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y testigos los señores N. y N. de tales generales, los señores N. y N. (sus generales) y a quie-

de una manera honesta e indisoluble el amor que se profesan, han resuelto contraer matrimonio, el que por no poder efectuarlo al presente quieren ligarse con los esponsales de futuro, a cuyo efecto otorgan:—que prometen y se dan mutuamente su fé y palabra de casarse conforme a las leyes civiles y canónicas en tal día, mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirectamente, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin previa licencia escrita del otro contrayente, y en prueba que han de cumplir su compromiso se dan sus manos derechas y tales prendas o alhajas que pasan recíprocamente al poder de cada uno. Leído que les fué este instrumento a ambos otorgantes, a presencia de los testigos premencionados, dijeron que estaba escrito conforme a sus declaraciones y firman (si no lo saben hacer o no pueden, se observará lo dispuesto por la ley para este caso.)

Escritura de capitulaciones matrimoniales .

Art. 1.586 C.—Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes o después de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se

quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Art. 1,587 C.—Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no asciendan a más de quinientos colones los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y, en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, que valgan más de doscientos colones, bastará que coneten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el distrito.

De otra manera no valdrán.

Art. 1,588 C.—Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro ó de los descendientes comunes.

Art. 1,589 C.—El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipula-

ciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o servidumbres.

Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo tutela, necesitará de la autorización de su tutor para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

FÓRMULA

En tal lugar, a tal hora de tal día, mes y año.
—Ante mí, Fulano de tal, Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos N. y N. de tal edad, profesión y vecindario, de notoria buena conducta, que saben leer y escribir y que reúnen las otras condiciones legales para testificar, sin tener vínculo alguno de parentesco con el infrascrito cartulario, comparecieron el señor Fulano, soltero, de tal edad, profesión y vecindario, y la señora Fulana, de tales generales, a quienes doy fé conocer, y dijeron:—que habiendo convenido en contraer matrimonio, quieren determinar antes con toda claridad los derechos y obligaciones que a cada uno correspon-

dan para cuando hayan entrado en aquel estado, así como para que no haya duda alguna de los bienes que respectivamente aportan al matrimonio; y en tal virtud, en la mejor forma de derecho otorgan, pactan y capitulan lo siguiente:—(se pondrán las estipulaciones en que hayan convenido sobre las personas y sus bienes.) Así se expresaron: y leído que fué este instrumento a los otorgantes a presencia de los testigos antes nominados, dijeron: que estaba redactado según sus declaraciones. (En cuanto a las firmas debè estarse a lo que se ha dicho en las otras fórmulas de acuerdo con las prescripciones del Pr. en el tratado de Cartulación.)

FÓRMULA 2ª

En tal parte etc., etc., dijeron: que habiendo obtenido el futuro consorte por una parte, la aprobación de su padre (padres o curador), según el instrumento que inserto (o que agrego al protocolo, según convenga) y la Señora N. el de sus respectivos padres etc. (o bien que actualmente se hallan presentes) mediante haber convenido (sigue la fórmula anterior.)

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.

Art. 1,590 C.—Las donaciones que un

esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos, antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Art. 1,591 C.—Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública o por confesión de tercero.

Art. 1,592 C.—Ninguno de los esposos podrá hacer donación al otro por causa de matrimonio sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Art. 1,593 C.—Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no

se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

TESTAMENTOS

Art. 1,000 C.—El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Art. 1,001.—La facultad de testar es indelegable. Así, no puede conferirse poder para testar.

Art. 1,002.—No son hábiles para testar:

- 1º El impúber;
- 2º El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;
- 3º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad ú otra causa;
- 4º Todo el que de palabra o por es-

crito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Art. 1,007.—No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador:

- 1º Las mujeres;
- 2º Los menores de diez y ocho años;
- 3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;
- 5º Los ciegos;
- 6º Los sordos;
- 7º Los mudos;
- 8º Los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie;
- 9º Los de conducta notoriamente viciada como ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, &c.
- 10º Los deudores fraudulentos;
- 11º Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios;

- 12º Los del Escribano que autorizare el testamento, y parientes consanguíneos o afines comprendidos en los grados designados en el número anterior;
- 13º Los extranjeros no domiciliados en El Salvador;
- 14º Las personas que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1,018.

Uno de los testigos por lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco o más, salvo en el testamento cerrado, que todos los testigos deben saber leer y escribir.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo no se manifiestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno sólo de los testigos.

Art. 1,008.—Cuando el Escribano y los

testigos no conocieren al testador, se identificará la persona de este con otros dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del mismo Escribano y testigos instrumentales, poniendo constancia de ello en el testamento; y si esto no fuere posible, se hará constar esta circunstancia, designando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Art. 1,009.—En El Salvador el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Escribano y tres testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia del lugar del otorgamiento.

En el lugar donde no hay Escribano o Juez de 1ª Instancia podrá también otorgarse el testamento ante un Juez de Paz y cinco testigos: todo lo dicho en este título acerca del Escribano se entenderá del Juez de 1ª Instancia y del Juez de Paz en su caso.

Art. 1,010.—Lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Escribano y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Escribano y por unos mismos testigos.

Art. 1,011.—En el testamento se expresarán las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador, del Escribano y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Así mismo se expresarán la edad del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece; si está o no vecindado en El Salvador, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos.

Se ajustarán las designaciones expresadas a lo que respectivamente declaren el testador y testigos.

Art. 1,012.—El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que se haya escrito, o que se escriba en uno o más actos será todo él leído en alta voz por el Escribano.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones.

El que fuere enteramente sordo, deberá leer por sí mismo su testamento, y si no sabe o no puede, designará una persona que lo haga en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del cartulario.

Art. 1,013.—Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Escribano.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.

Art. 1,014.—El ciego sólo podrá testar nuncupativamente, y ante Escribano o Juez de 1ª Instancia y cinco testigos, o en defecto de aquellos funcionarios, ante un Juez de Paz y siete testigos. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el Escribano o funcionario y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se ha:

rá mención especial de esta solemnidad en el testamento.

Testamento abierto o nuncupativo

FORMULA

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, N. (domicilio del Escribano) y los testigos señores N. N. y N. (aquí las generales de cada uno) que reúnen las condiciones generales y particulares que la ley exige a los testigos de un testamento y no son por tanto herederos legatarios ni parientes en ningún grado con el otorgante, el señor Fulano de tal (aquí sus generales) manifestó: que temiendo la hora de la muerte y estando actualmente en capacidad legal para disponer de su última voluntad, ha decidido formalizar su testamento para arreglar todos sus intereses, a efecto de que después de sus días no sea perturbado su reposo con disputas y disenciones que pudieran tener por causa la falta de declaración del otorgante. En tal virtud ha ordenado sus disposiciones testamentarias de la manera siguiente:

1 Primero.—Manda que su cuerpo sea sepultado de tal modo, o de la manera que dispongan sus herederos (Aquí expresará las disposiciones especiales sobre su entierro).

2 Segundo.—Declara que es (o que ha sido) casado con la señora N. de tal edad y vecindario u origen, con la que ha tenido o tuvo por hijos

legítimos a N. de tal edad, y a N. de tal otra (se dirán las otras nupcias, hijos &).

3 Tercero.—También declara que su citada esposa introdujo tales bienes al matrimonio, por lo cual manda que se le entregue esa cantidad de preferencia (o no introdujo bienes algunos).

4 Cuarto.—El otorgante declara haber introducido por su parte tales bienes.

5 Quinto.—Declara por bienes suyos propios tales y cuales (se individualizarán con separación de dinero, alhajas, muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones. Los documentos en que se apoya su propiedad quedan en tal parte.

6 Sexto.—Declara que le deben las personas siguientes.

7 Sétimo.—(Cláusula de lo que deba el otorgante).

8 Octavo.—(Los legados que haga en la parte de que pueda disponer libremente).

9 Noveno.—(El nombramiento de tutor y curador de los menores).

10 Décimo.—El nombramiento del partidor, si quisiere.

11 Undécimo.—El nombramiento o institución de heredero, sustitutos, diciendo si quisiere prohibir el acrecimiento, usufructo, pensiones alimenticias &).

12 Duodécimo.—Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado y quiere que sólo éste valga y se observe y cumpla en su contexto. (Si no se ha

otorgado ningun testamento antes, lo declarará así expresando que si alguno apareciere no se tenga por suyo. Y yo el presente Escribano, doy fé de conocer al otorgante y que está en su sano juicio y perfecto uso de sus facultades mentales. Leído que le fué en alta voz este instrumento al otorgante a presepcia de los testigos ya mencionados que vieron, oyeron y entendieron al testador, ha expresado este claramente que está redactado conforme a su voluntad y disposiciones y firma conmigo y testigos.

Testamento cerrado

Art. 1,015 C.—El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Escribano y siete testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia; pero no el de Paz.

Art. 1,016.—El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

Art. 1,017.—Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Escribano y testigos le vean, oigan y entiendan, «salvo el caso del artículo

siguiente», que en aquella escritura se contiene su testamento

Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe, «testamento» la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos; y por la firma y sello del Escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo

Escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Si el testador ya no pudiere firmar sobre la cubierta, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo.

Art. 1,018. — Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz por el Escribano y testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, día, mes y año.— Ante mí N. N. Escribano Público y los testigos N. N. y N. N. de tales generales y con habilidad legal para testificar, dijo el Señor N. N. de tales generales, que ha ordenado su testamento

en este cuaderno cerrado que me entregó en este acto ante todos los testigos que vieron oyeron y entendieron al testador declarando éste que en el indicado paquete está contenido su ya dicho testamento, para que a su tiempo se abra y publique con las formalidades de ley, y que revoca y anula por él todos los testamentos y disposiciones testamentarias que haya hecho, y quiere que fuera de éste no valga ningún otro. Leído que le fué lo escrito a presencia de los testigos, eypresó que estaba redactado conforme a su voluntad, y firmó conmigo y testigos, agregando de mi parte que conozco al testador y que está en el pleno uso de sus facultades mentales.

Donaciones revocables

Art. 997 C.—Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sinó por muerte del donante o promisor, es un testamento, y dsbe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento.

Art. 1,113 C.—Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y dona-

ción entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

Art. 1,114.— No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase.

Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho.

Art. 1,115.— Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Art. 1,116.— El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del art. 997.

Las donaciones revocables pueden ser seguidas de la tradición de los objetos donados, pueden hacerse a título singular, y de todos o una cuota de los bienes y aún pueden revocarse por otro instrumento.

La fórmula no difiere de la relativa a la donación entre vivos sino en que el donante se reserva la facultad de revocarla.

Donaciones entre vivos

Art. 1,266 C.—Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Art. 1,267.—Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1,268.—Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no haya declarado incapaz.

Art. 1,269.—No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo de condición suspensi-

va, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto a las excepciones indicadas en los incisos 3º y 4º del art. 963.

Art. 1,304—Son donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieron en remuneración de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse.

Donación graciosa

FORMULA

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año.—Ante mí N. N. Escribano Público y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el Señor N. N., de tales generales y a quien conozco, y dijo que donó pura y simplemente al Señor N. N. de tales generales tal cosa (se especifica en lo posible) y traspasa a favor del donatario el dominio y posesión de la cosa donada entregándole desde luego los títulos justificativos de la propiedad. Presente el donatario N. de las generales expresadas, e impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que acepta agradecido la donación que el señor N. le hace de tal cosa de lo cual se dá desde luego por recibido.—Aí se expresaron &

Donación remuneratoria

FORMULA

En tal parte . . . y dijo, que como una muestra de gratitud y en remuneración de tales servicios [se especifican] que al otorgante le ha prestado el Señor N. N. de tales generales, le dona irrevocablemente tal cosa, cuyo valor aun no estima el otorgante suficiente para recompensar el servicio o servicios de que ha hecho mérito. Trasmite, pues, el dominio, posesión y demás derechos anexos sobre tal o tales objetos y pone además en manos del donatario la escritura y demás documentos justificativos de la propiedad que hoy le cede, la cual estima en tantos colones —Presente el Señor N. N. de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que acepta agradecido la donación que en este acto se le hace de tal o cual objeto, recibiendo también en este momento los documentos justificativos de la propiedad. Así se expresaron &

Escrituras concernientes a las obligaciones solidarias o mancomunales

No teniendo nada de particular esta especie de contratos u obligaciones debe estarse a lo que expresamente dispongan las partes.

Escritura de venta, retroventa y cambio

Art. 1,605 C.—La venta de los bienes raíces y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Cuando los bienes raíces, servidumbres o sucesión hereditaria, no valieren más de doscientos colones, no es necesaria escritura pública para la perfección de la venta. Basta en tal caso que el contrato se consigne en un instrumento privado otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento.

Art. 1610.—Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa.

El testimonio de la escritura lo pagará el comprador, salvo estipulación contraria.

Art. 1,611.—La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega

de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no fueren modificadas por las de este título.

Compra venta de una casa o de un inmueble

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año. Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, el Señor N. de tales generales dijo: que le vende al Señor N. de tales generales, una casa con su correspondiente solar, (de tal extensión) situada en tal parte, cuyos linderos son: (se expresan los linderos) cuyo inmueble fué adquirido por el otorgante a título de (compra hecha a N. o de herencia habida de sus padres o de otra persona; o de cualquier otro título) y manifestando no tener ningún gravamen (o expresando los gravámenes) se la vende al Señor N. por la suma de tantos colones de moneda corriente que tiene recibidos a su entera satisfacción [o expresando las condiciones del pa-

go]. Transmite, pues, en favor del comprador el dominio, posesión y demás derechos consiguiéntes obligándose a sanearle la venta y a salir a la evicción cuando necesario fuere. Presente el comprador Señor N. de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura dijo: que acepta la venta del inmueble referido del que se dá por recibido desde este momento, y ambos otorgantes se obligan a dar este contrato en todo tiempo por cierto y valedero. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales quienes reúnen las condiciones que para ser testigos exige la ley. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los testigos antedichos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo, quedando agregada al protocolo la papeleta en que consta el pago de la alcabala causada por esta venta.

Pacto de retroventa

Art. 1,679 C.—Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación, lo que le haya costado la compra.

El pacto de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha

del contrato. El comprador tendrá derecho que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses, para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera y no diese frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada, sino después de la próxima percepción de frutos.

FÓRMULA

Retroventa

En... y dijo: que el Señor N. de tales generales le vendió una casa de su propiedad situada en tal parte con tales linderos por tanta cantidad, con la condición de poderla recobrar dentro de tanto tiempo, cuya facultad se reservó como consta de la escritura otorgada tal día de tal mes y año ante el Escribano N. En consecuencia otorga, que retrovende y restituye al Señor N. la mencionada casa, devolviéndole el dominio y posesión de ella, y al mismo tiempo se da por recibido de tal cantidad que importó la venta o en lo que convinieron que se devolvería al tiempo de la retroventa). Presente el Señor N., de tales generales e impuesto del contenido de esta escritura, dijo ser cierto lo

relacionado, dándose por recibido del inmueble que es objeto de este contrato.—Así se expresaron etc.

Permutación o cambio

Art. 1,688 C.—El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, salvo que por la naturaleza de las cosas cambiadas, la ley exija para su enagenación formalidades especiales.

Art. 1,689.—No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora, día, mes y año.—Ante mí, N. Escribano Público de tal vecindario, y testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los Señores N. y N. de tales generales y dijeron: que el primero posee en propiedad tal cosa de tal extensión situada en tal parte (se expresan los linderos) la que fué habida por tal título; y el segundo tal otra (expecificándola y expresando los linderos) la que fué adquirida de tal manera: que el valor de tal cosa asciende a tanto y el de tal otra

a cuanto, y que los otorgantes han convenido en cambiar como en efecto por la presente escritura cambian una cosa por otra tomando el otorgante N. en plena posesión y propiedad tal cosa, y el otorgante N. también en plena propiedad y posesión tal otra (si hubiera alguna diferencia en los precios que deba pagarse, se expresarán los plazos y términos del pago) tras-pasándose recíprocamente no sólo los derechos accesorios a la propiedad y posesión de los bienes que son objetos de esta permutación, sino los títulos justificativos del dominio (se expresarán los gravámenes si los hubiere) obligando su persona y bienes al cumplimiento de este contrato. Así se expresaron ante los testigos Señores N. y N. de tales generales y que reúnen las condiciones que para ser testigo exige la ley. Leído que les fue este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo, quedando agregada al protocolo la papeleta o papeletas en que consta el doble pago de la alcabala.

Constitución del derecho de usufructo

Art. 772 C.—El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público.

Art. 774.—El usufructo puede constituirse puramente, bajo condición suspensiva o resolutoria, desde cierto día, por tiempo determinado, o por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituida por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera no podrá pasar de treinta años.

Art. 775.—Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere.

Art. 783.—Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyen-

te no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

FORMULA

.....y dijo: que da en usufructo a N de tales generales, la finca tal, cuya situación y linderos son los siguientes, cuya finca le pertenece en propiedad y posesión con todos los útiles que a dicha finca corresponden, todo lo cual se especificará en el inventario que previamente se celebrará con arreglo a la ley, rindiendo también el señor tal la fianza legal de conservación y restitución (o exonerándose de ellas) y reservándose el propietario la entrega de la finca mencionada en tanto que no se verifique aquel requisito (o estos requisitos) salvo los muebles comprendidos en el usufructo, necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia. Es consecuencia, el señor tal hará uso de tal inmueble con sus accesorios, frutos, pensiones y demás emolumentos a su favor del mismo modo que si fuera el constituyente y con arreglo a lo dispuesto por la ley, haciendo igualmente uso de las servidumbres activas y sujetándose a las que pasivamente tuviere. Tal usufructo lo constituye por tanto tiempo, comenzando desde tal fecha por tal cantidad pagadera del modo siguiente: (o por pensiones periódicas)

dicas o frutos) obligándose a cumplir con todas las disposiciones legales que hubiere sobre esta especie de contratos. Presente el Señor tal, de las generalas expresadas e impuesto del tenor de esta escritura dijo, estar conforme con lo relacionado en ella y por su parte se compromete a cumplir con las obligaciones que de ella se originen y a cuyo cumplimiento obligan ambos su persona y bienes. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales, y que reúnen las condiciones que la ley exige para ser testigos. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes doy fé conocer, a presencia de los indicados testigos expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Tradicón de un legado de cosa inmueble

Art. 670 C.—La tradición de un legado de cosa inmueble se efectúa por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlo y el legatario recibirlo; en esta escritura se insertará la cabeza, cláusula y pié del testamento en que conste el legado.

Mútuo simple o con interés

Art. 1963 C.—El interés convencional

será el que fijen las partes.

Art. 1956 C.—El interés legal es el seis por ciento al año.

Art. 1956. C.—Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

En las escrituras de mútuo, si versaren sobre dinero, se consigna la clase de moneda en que se presta, la clase de moneda en que debe hacerse el pago, si éste se hace en un día determinado o a plazos. Otras veces el deudor se obliga con cláusula penal.

FORMULA

Ante mí, N., Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el Señor N. de tales generales y dijo: que ha recibido del Señor N. de tales generales tal cantidad de pesos (o tales cosas fungibles,

expresando su calidad) la cual devolverá el día tantos de tal mes y año al referido Señor N., junto con los intereses legales, o junto con la cantidad a que monten los intereses computados a razón de tanto mensual o anual, y que se hubieren devengado hasta esa fecha (se puede también estipular el pago mensual de los intereses), lo mismo que si fuere en dinero o cosas fungibles, o sin quedar obligado a pagar cosa alguna en razón de intereses por ser enteramente gratuito el préstamo que se le hace estando además convenido con el mutuante en que antes de vencerse el plazo no podrá dirigirle ningún reclamo. Aquí se agrega la caución que da muchas veces para seguridad del crédito o la cláusula penal) lo mismo que la circunstancia de quedar entendido el acreedor si compareciere al acto). Así se expresó, o se expresaron &.

Escritura de compañía

Arts. 1823, 1824 y 1825. C.—Los contratantes podrán estipular plazo o condición para que tenga principio la sociedad, fijar las reglas para la división de las ganancias y pérdidas y encomendar esta división a ajeno arbitrio, no siendo socio.

FORMULA

En tal parte, a tales horas de tal día, mes y año.—Ante mí N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los Señores N. N. de tales generales y dijeron: que han convenido en formar una compañía de la manera siguiente: N. pone por capital de la compañía tanto (en moneda o en otra clase de valores) N. la cantidad tal, o su trabajo o industria. La compañía girará en tales y cuales negocios y en tales lugares; administrará la compañía N. bajo tales bases y corre de su cuenta comprar y vender, sin que sea necesario la concurrencia de ningún otro. La compañía deberá durar tanto tiempo contando desde tal fecha y cada tanto tiempo deberá hacerse por todos los socios o sus apoderados un balance de los fondos de la compañía y del estado de sus negocios. N. percibirá por su administración tanto, sin perjuicio de lo que le corresponde en las ganancias o pérdidas de la compañía. Cada socio podrá sacar de los fondos de la compañía hasta tantos colones en cada mes (o año) para sus gastos personales. La distribución de las ganancias o pérdidas al finalizar la compañía se hará a prorata de sus aportes previa la liquidación por dos socios o personas en que convengan, o de nombramiento del Juez en caso de discordia. Para el pago de las deudas y cobro de los créditos queda desde luego comisionado el socio N. para que den-

tro de tanto tiempo después de la disolución de la sociedad las cancele dando cuenta del resultado. La compañía girará bajo la razón social de N. y compañía. Cuando alguno de los socios tenga noticia de que el socio administrador va a hacer algún negocio que produzca malos resultados, puede convocar a Junta a los demás para prevenir los efectos del negocio perjudicial. Cualquiera diferencia que pueda ofrecerse en el curso de los negocios será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados por los socios, quienes se sujetarán irrevocablemente a su resolución o a la de un tercero en discordia, nombrado por los arbitradores o por el Juez en caso de no acordarse en el nombramiento. Así se expresaron a presencia de los testigos &

De las Sociedades colectivas

Art. 167. C. C.—La Sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme al artículo 12, y su extracto se pondría en conocimiento del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por refiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social

y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, se harán constar en escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 169.—La escritura social deberá expresar:

1º—El nombre apellido y domicilio de los socios:

2º—Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad:

3º—La razón social:

4º—El capital que cada socio aparte en dinero, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo:

5º—El domicilio de la sociedad.

Art. 171.—La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad respecto a los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubiesen contratado a nombre y en interés de la Sociedad de hecho.

Art. 177.—La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con agre-

gación de estas palabras: y *compañía*.

Art. 178.—Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

FORMULA

En tal parte, a tal hora. día. mes y año.— Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los Señores N y N. de tales generales y dijeron: que han convenido en formar en tal lugar una compañía comercial para hacer todas las ganancias posibles de la manera siguiente: Primero.—La razón social será N. y N. c N. y compañía. Segundo.—El primero de los socios introduce de capital la cantidad de tantos colones y tantos cada uno de los demás socios, cantidades que están representadas en créditos, mercaderías y dinero. Tercero.— Los beneficios serán partibles a prorata de lo que cada cual introduce. Cuarto. Si alguno de los socios introdujere en el curso de la sociedad un nuevo capital, este no le dará derecho a una cuota mayor en la división de los beneficios sino que este capital tan sólo disfrutará de un interés de tanto por ciento anual, salvo estipulación especial acordada por todos los socios con el que introdujere el nuevo capital. Estas cuentas corrientes de intereses se cortarán el día último de diciembre de cada año, acumulándose

los intereses al capital, pudiendo ser retirada una parte o toda la cantidad previo aviso del socio prestamista con treinta días de anticipación. Quinto.—La duración de la compañía será de tantos años por lo menos, pudiendo prorrogarse indefinidamente hasta tanto que cualquiera de los socios pida su disolución la cual no tendrá lugar sino seis meses después de convenida. Sexto.—La administración de la sociedad quedará a cargo del Socio N. o de los socios N. y N. que podrán conjunta o separadamente hacer uso de la firma social y representar a la Compañía en las negociaciones o asuntos judiciales que ocurran, no siendo permitido en esta sociedad ningún negocio que no tenga por objeto el interés común. Séptimo.—El *máximo* de las sacas mensuales para cada socio, comprendiendo dinero y mercaderías será de tantos colones, cantidad que bajo ningún concepto podrá aumentarse, siendo además convenido que afín de año y con objeto de que los asociados no sufran en sus intereses, ellos podrán retirar igual cantidad a la del socio que más haya elevado sus sacas. Octavo.—Ninguno de los socios, encargado principal o incidentalmente del manejo o administración de la sociedad podrá comprometer la firma social en garantía de ninguna persona, bajo la pena de tantos colones de multa en beneficio de la misma Compañía, ni esta será responsable en los compromisos contraídos por el socio o socios más que por el valor del capital introducido por cada uno de ellos. Noveno.—Las obligaciones del socio N.

se contraerán particularmente a la contabilidad de la Compañía, y las del socio N. a llevar los libros auxiliares comprar frutos y vender mercaderías, entendiéndose esto sin perjuicio de la obligación de los mismos socios de atender al conjunto de la empresa; pudiendo cualquiera de los socios administradores ausentarse por un término que no exceda de seis meses. Décimo. Cada año se hará balance general de los negocios, y las utilidades que resultaren se acumularán al capital social. Undécimo.—Queda además convenido que cada socio administrador devengará mensualmente por su trabajo, sin perjuicio de las demás utilidades en concurrencia con los otros socios, la suma tal fuera de su respectiva saca mensual. Duodécimo.—Llegada o convenida la disolución de la Compañía, procederán a una liquidación general de cuentas el socio, o socios administradores, (o el socio a cuyo cargo quede la situación de la casa) en cuya circunstancia pagará el que quede al frente de la firma en liquidación a los otros socios los saldos que hubiere a su favor en la forma y plazos que se estipulen. Décimotercio.—En caso de defunción de uno de los socios durante el término de la Compañía, continuará esta con sus herederos hasta su disolución y liquidación conforme queda convenido. Décimocuarto.—Cualquiera diferencia que pueda presentarse en el curso de los negocios será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados por los tres socios (o los que fueren) quienes se sujetarán irrevocablemente a su resolución o a la

de un tercero en discordia. Décimoquinto.— La sociedad con arreglo a las anteriores bases dá principio desde hoy o dará principio desde tal día &. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales y que reúnen las condiciones que para ser testigos exige la ley. Leído que les fue este instrumento a los otorgantes, a quienes declaro conocer, a presencia de los antedichos testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

De las compañías anónimas

Art. 23 -C. C.—Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

En el contrato social se expresará.

1º—La denominación y el domicilio de la sociedad. No se podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra compañía que exista en el Estado o que con ella pueda confundirse:

2º El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes:

3º El objeto de la empresa y las operaciones a que destine su capital:

4º El modo o forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, o sea el Consejo o Junta Directiva de Gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes:

5º Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias:

6º El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el valúo:

7º El número y valor de las acciones:

8º El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito:

9º La duración de la sociedad:

10º La sumisión al voto de la mayoría de la Junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias:

11^o Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen conveniente establecer.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año —Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron les Señores N. N. y N. de tales generales y dijeron: que han dispuesto formar una sociedad para llevar a efecto tal obra o para tal negocio, cuya denominación se dará, de conformidad (si hubiere privilegio) con la concesión exclusiva acordada con fecha tal por el Supremo Gobierno en favor de los comparecientes y de la empresa que piensan llevar a cabo. En consecuencia forman desde hoy una compañía constituida desde luego por los concesionarios, y que se llamará *Compañía tal* con arreglo a las bases siguientes. La compañía quedará legalmente constituida el día en que sus reglamentos obtengan la aprobación del Gobierno y durará hasta que termine la concesión indicada. El capital de la Compañía será de tantos miles de colones dividido en acciones de tantos colones cada una, siendo tal el número de acciones de las cuales tantas quedarán repartidas entre los socios fundadores y tantos contribuyentes. Si el capital antedicho no fuere suficiente para cubrir los gastos de la empresa, la Junta General de que

se hablará adelante, acordará la manera de procurar el aumento de fondos necesarios del modo que juzgue conveniente. Los socios fundadores se suscriben desde luego por tantas acciones cada uno, comprometiéndose a tomar las que no fuesen suscritas por el público. Al constituirse la compañía se abrirá la suscripción en tal parte, procurando, si fuese posible que la totalidad de las acciones sean suscritas dentro de la República; mas no obteniéndose este resultado, la Compañía podrá enajenar dichas acciones en otros puntos donde juzgue conveniente. Las acciones libres tendrán en todo los mismos privilegios que si fueren contribuyentes. El cobro de las acciones contribuyente se efectuará por llamamientos de tiempo en tiempo, según sea necesario, debiendo al efecto preceder el aviso de un mes; mas es obligatorio de parte de los accionistas satisfacer un tanto por ciento del montante de sus acciones, en el acto de suscribirse. Los accionistas que no satisfagan el importe de los llamamientos que les correspondan, dentro de veinte días, contados desde la fecha fijada en que deban enterarse, perderán a beneficio de la Compañía las sumas que anteriormente hubiesen pagado; y desde luego quedarán canceladas las acciones cuyas cuotas no hubiesen enterado. La administración de los asuntos de la compañía se ejercerá por una Junta Directiva, por la Junta General de accionistas y por un Director. La Junta Directiva se compondrá de tres individuos elegidos en Junta General por escrutinio secreto, y deberán poseer por lo menos ocho acciones cada uno, que serán

inenajenables, durante su período. Durarán en sus funciones un año, y podrán ser reelectos una ó mas veces: más no podrán renunciar sin previa convocación de la Junta General, para que esta elija a los que deban subrogarlos. La Junta General se compondrá de todas las personas que sean accionistas, siempre que las que concurren representen por lo menos dos terceras partes de las acciones. El Director será nombrado por la Junta General, de la misma manera que los individuos de la Junta Directiva, y deberá poseer por lo menos tantas acciones, que permanecerán depositadas en las oficinas de la Junta Directiva, durante el tiempo que desempeñe dicho cargo. La Junta Directiva tendrá su domicilio en el lugar donde residan los accionistas que posean mayor número de acciones, y allí mismo tendrán lugar las sesiones de las Juntas Generales. El cargo de miembros de la Junta Directiva es gratuito, más no así el de Director, que gozará de un sueldo que se designará por la Junta General en la primera sesión que se celebre. La primera Junta General tendrá lugar tan pronto como se haya suscrito la mitad por lo menos de las acciones restantes; y se reunirá ordinariamente una vez al año. Dicha Junta podrá reunirse extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que reúna entre sí por lo menos una cuarta parte de todas las acciones. La Junta General deberá designar entre los tres miembros de la Junta Directiva al que deba presidirla, que será también el que presida las Juntas Generales. Para tener voto

en las deliberaciones de la Junta General se necesita tener dos acciones, y cada dos acciones darán derecho a un voto; más el *máximum* de los votos que tenga cada accionista nunca pasará de... aún cuando tenga más de tantas acciones. Corresponde a la Junta Directiva: dictar todas las providencias que sean necesarias con relación a los trabajos de la empresa y al manejo de los negocios de la sociedad mientras la obra se lleva a cabo, lo mismo que cuando se halle en explotación revisar las cuentas que pase el Director, aprobar y desaprobar los nombramientos de empleados que éste haga y los sueldos que asigne, y acordar, en una palabra, todo lo que sea conducente a la buena administración de la empresa. Son atribuciones de la Junta General: aprobar y desaprobar las cuentas y presupuesto de gastos que presente el Director: tomar en consideración y resolver sobre cualquier asunto que le sea sometida por la Junta Directiva: elegir a los individuos de ésta y al Director, y remover a estos funcionarios, mediante alguna razón poderosa que lo justifique: mas ningún miembro podrá iniciar o presentar a la consideración de la Junta ningún asunto, si no es por medio de los individuos de la Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta General serán por mayoría de votos. Son obligaciones del Director: inspeccionar el progreso de los trabajos: nombrar empleados y asignarles sueldos: representar a la Compañía en los tribunales de la República: tener bajo su responsabilidad la contabilidad de los negocios y los intereses de la Compañía: hacer los llamamien-

tos y recibirlos: contratar ingenieros, materiales, & y dar cumplimiento a las medidas acordadas por la Junta Directiva. Los accionistas que no residan en el lugar donde se celebran las Juntas Generales podrán comisionar a cualquiera persona de su confianza para que los represente, y al efecto la autorizarán por medio de una carta que deberá ser certificada, por uno de los miembros de la Junta Directiva. Los accionistas que deseen concurrir a las Juntas Generales, deberán por sí o por apoderado depositar en la Oficina de la Junta Directiva sus títulos por lo menos ocho días antes del señalado, y uno de los individuos de dicha Junta extenderá un recibo en que expresará el número de acciones depositadas para resguardo de los interesados. Los títulos de acciones serán impresos y numerados, y llevarán el sello de la Compañía, y las firmas de los individuos de la Junta Directiva. Dichos títulos serán otorgados al portador, y de consiguiente transmisibles con sólo su entrega. Por de pronto se darán patentes provisionales que serán oportunamente canjeadas por los títulos impresos, tan luego como estén listos, y en el reverso de dichas patentes constará el recibo por el Director de la primera cuota de tanto por ciento de que se ha hablado ya. En caso de pérdida o extravío de los títulos podrán ser repuestos, siempre que los interesados presten la debida fianza a satisfacción de la Junta Directiva, y se hará constar en los libros de la Compañía, la cancelación de los títulos perdidos o extraviados. Cada trimestre se practicará una liquidación de los negocios de la Com-

pañía, y se entregarán a los accionistas los dividendos que les correspondan. A la disolución de la sociedad, se repartirá el producto de la venta de .. y demás enseres proporcionalmente entre los accionistas, según las acciones que tuvieran, salvo que según el acuerdo del privilegio pase el objeto a ser propiedad de la nación. Lo anteriormente convenido podrá sufrir alteraciones según lo acuerde la Junta General, las que deberán someterse a la aprobación del Supremo Gobierno. Así se expresaron etc.

De las Sociedades en comandita

Artº 302 C. C.—Hay dos especies de Sociedad en comandita simple y por acciones.

Artº 303. — La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez.

Artº 304.—La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día mes y año. Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos que después se expresarán comparecieron los señores N. y N. de tales generales y dijeron: que han dispuesto formar una compañía que se ocupará de los negocios relativamente a compra y venta de mercaderías, o de tal tal o cual negocio determinado. N. llevará la responsabilidad de todas las operaciones de la compañía. Cada socio comanditario contribuye como única cantidad con tantos colones que dará en tales y cuales términos. El socio gestor llevará un tanto por ciento sobre las utilidades del negocio. Lo demás será distribuido, previo balance anual entre todos los socios. La razón social de la sociedad será tal, y la duración de dicha dicha sociedad será de tantos años. El socio gestor administrará y manejará el negocio sin ninguna intervención de los demás socios (después se consignarán las demás cláusulas especiales).

NOTA:—El art. 395 del mismo Código de Comercio dice, que las reglas establecidas para la compañía en comandita simple, son aplicables a la comandita por acciones, con las modificaciones siguientes: No podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de cien colones, cuando aquel no ex-

ceda de cincuenta mil colones. Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de quinientos colones. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sinó después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al menos del importe de sus acciones. La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del Gerente en escritura pública y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Por lo demás se pueden poner las articulaciones de las escrituras relativas a compañías anónimas en general.

2^a La compañía accidental o *cuentas en participación*, es según el art. 411 del Código de Comercio, un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o más operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que debe ejercitar uno de ellos en su sólo nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuentas y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

La participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades. El gestor es el único que se considera dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación

Escritura de poder general

Art. 1.875 C.—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Art. 1.876.—La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general mandatario.

Art. 1877.—El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración, llamada honorario, es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el juez.

(Se ha llamado especialmente procurador al que representa al mandante en los asuntos judiciales.)

Art. 99 Pr.—No pueden ser procurado-

res: las mujeres; los clérigos; los militares en servicio; los menores de veintiún años aunque estén habilitados de edad; los empleados judiciales y los meritorios en las oficinas donde sirven, y los Bachilleres en Derecho en los tribunales y juzgados donde practiquen, y los Magistrados y Jueces de 1ª Instancia.

Art. 109.—El poder para constituir procurador debe hacerse en forma ante funcionario que cartule, como toda escritura pública; pero si el poder se diere para ventilar una cantidad o valor que no exceda de doscientos colones, en juicio verbal, podrá extenderse en instrumento simple, escrito en papel del sello de 30 centavos foja y firmado por el otorgante u otro a su nombre, y dos testigos que presencien su otorgamiento; mas en el acto del juicio podrá hablar por la parte otro a quien ella autorice, o dar su poder *apud acta* con las cláusulas necesarias, para que siga y fenezca el negocio, cuyo poder será firmado por la parte u otro en su nombre, por el Juez y por el Secretario.

Si el poder que presenta el procurador ha sido otorgado en país extranjero,

basta que conste en instrumento público, de conformidad con el art. 17 C.

Art. 110.—La sustitución de todo poder se extenderá al pié o a continuación de él; excepto cuando estuviere agregado a los autos, en cuyo caso podrá hacerse la sustitución en otro lugar, citándose el folio en que aquel se encuentra.

El procurador puede sustituir el poder en los términos que expresa al art. 1,895 del Código Civil.

El sustituto puede sustituir en otro, salvo que en el poder o sustitución se le haya exceptuado esta facultad.

Art. 111.—El poder puede ser general o especial: es general si se da para todos los negocios del poderdante, o para todos con una o más excepciones determinadas; y especial, si se confiere para uno o más negocios especialmente determinados. Los poderes generales que tengan cláusula especial para celebrar juicios conciliatorios, bastarán para que el procurador pueda conciliar el derecho de su poderdante, sin que en este caso sea necesaria la concurrencia del último.

Art. 113.—Los procuradores necesitan de poder o cláusula especial: para some-

ter cualquier negocio a un arbitramento; para renunciar la apelación o súplica; para interponer el recurso de nulidad; para recusar magistrados y jueces; para desistir de los recursos ordinarios o extraordinarios que hubieren interpuesto, o de las acciones o excepciones que hubieren intentado u opuesto; y para aceptar tales desistimientos: para recibir cantidades, aprobar liquidaciones y cuentas, y otorgar escrituras de cualquiera clase; para absolver posiciones y aceptar o rechazar la confesión de la contraria; para deferir juramentos y prestarlos; para celebrar juicios conciliatorios; para transigir: debiendo especificarse los bienes derechos y acciones sobre que deba recaer la transacción, o para ceder o enajenar la acción litigiosa.

Todas estas facultades, con excepción de la 10ª, podrían expresarse en globo en el poder refiriéndose a este artículo; pero el Cartulario tendrá cuidado de explicarlas para cerciorarse de que el otorgante las conoce, comprende y las concede, haciéndolo constar así en el instrumento. Sin embargo, los poderes que han de obrar en el exterior, deberán expre-

sar directa y separadamente las facultades especiales que se conceden, y no serán autenticados si estuvieren en otra forma.

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora, día, mes y año.—Ante mí, N. Escribano público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N. de tales generales, y dijo: que no pudiendo por sus circunstancias entender personalmente en sus negocios, y teniendo entera confianza en el Señor N., de tal profesión y vecindario, le confiere su poder amplio y general para que maneje sus bienes como si el propio otorgante lo hiciere, los venda o enajene de cualquier modo, los grave o hipoteque, los dé en prenda o contraiga servidumbres. Para que de la misma manera adquiera para el otorgante. Para que cobre y reciba las cantidades que le beban, otorgue escrituras, o cartas de pago, finiquitos y pague lo que el otorgante apareciere deber. Autorízalo igualmente para rendir o exigir cuentas, entablar cualquiera clase de negociaciones, aceptar herencias con o sin beneficio de inventario, otorgar fianzas o dar toda clase de cauciones, o solicitarlas en su caso a favor del otorgante lo mismo que hacer uso de todas las acciones, excepciones, derechos y privilegios que correspondan al otorgante. Así

mismo facultale para seguir y fenecer todos los pleitos pendientes que tuviere, así civiles como criminales, o administrativos, o entablar de nuevo los que le parezca convenientes, ante cualesquiera jueces o tribunales, siguiendo unos y otros por todos los trámites e instancias de derecho; acusar a cualquiera persona que cometa delito o falta contra el otorgante y lo defienda en cualquiera acusación o causa criminal que se le promoviere; presentar toda clase de documentos y pruebas, tachar testigos y peritos, recusar funcionarios judiciales o administrativos, pedir posiciones, absolverlas y aceptar o rechazar la confesión de la parte contraria. celebrar los juicios conciliatorios que se ofrezcan o intervenir en ellos en representación del otorgante; tranzar el asunto o asuntos de la manera que le parezca conveniente, sin excepción ni especificación alguna y comprometer cualquier pleito o disputa a la resolución de árbitros o arbitradores, pudiendo dar a estos las facultades que le parezca; interponer en su caso los recursos de apelación, de revisión, de hecho y súplica, y los extraordinarios de nulidad y de queja, desistir de recursos interpuestos, aceptar o no desistimientos, reclamar contra actuaciones nulas, ratificarlas o no, deferir y prestar juramentos, ceder o enagenar acciones o derechos litigiosos, y finalmente para sustituir este poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras, pudiendo los sustitutos también sustituir, dando por bien hecho todo cuanto su apoderado hiciera en virtud

de las facultades que por este poder se le confieren. Así se expresó ante los testigos Señores N. N. de tales generales y que reúnen todas las condiciones que para ser testigos instrumentales exige la ley. Leído que le fue este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, (o cuyo conocimiento personal sobre la identidad y capacidad he adquirido por por medio de los Señores N. y N. personas a quienes declaro conocer), ha manifestado que está redactado a su voluntad y firmó, o no firmó por decir no saber, pero lo hizo a su ruego, el primero o el segundo de los testigos.

NOTA:—Si el poder fuere especial, se hará relación del negocio o negocios, sacando de la fórmula anterior las facultades que se le confieren al apoderado.

Poder para casarse

Artº. 133 C.—El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial que deberá expresar el nombre de la persona con quien lo haya de celebrar.

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora, día mes y año. Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al

fin de esta escritura, compareció el Sr. N. de tales generales y dijo: que tiene arreglado y tratado matrimonio con la señorita o Señora N. N. a cuyo acto no puede concurrir personalmente y para que por este motivo no deje de tener efecto, en la forma a que haya lugar en derecho y de su libre voluntad otorga y confiere su poder especial y bastante al Señor N. de tales generales para que en nombre y representando la persona del otorgante se case por palabras de presente, y precedidos los trámites y solemnidades de derecho, con la indicada Señorita N., y si ésta recibiera al otorgante por su esposo y marido la reciba su apoderado en nombre del otorgante por esposa y mujer, pues desde ahora la recibe por tal y de su libre voluntad aprueba el matrimonio que se celebre en la forma indicada.— [Presente N. N. de tales generales, padre del otorgante, dijo, que daba su consentimiento para el indicado matrimonio si fuese necesario]. Así se expresó [o se expresaron] y leído que le fué o les fué este instrumento a presencia de los testigos N. N. de tales generales, manifestó [o manifestaron] que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo, agregando que declaro conocer al otorgante [u otorgantes].

Sustitución de poder

Artº. 110 Pr.—La sustitución de todo

poder se extenderá al pie o a continuación de él; excepto que estuviere agregado a los autos, en cuyo caso pedrá hacerse la sustitución en otro lugar, citándose el folio en que aquel se encuentra.

El procurador puede sustituir el poder en los términos que expresa el art. 1,895 del Código Civil.

El sustituto no puede sustituir en otro, salvo que en el poder se haya conferido especialmente esta facultad.

Artº. 1,895 C.—El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Para la sustitución del poder por sí y ante sí, véase el inciso 3º del artº 1.261 Pr.

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año. —Ante mí, N. N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de este instrumento, dijo el señor N. N., de tales generales, que usando de la facultad que por el poder precedente le está conferida, otorga que lo sustituye en todas sus partes [ó en tal cosa] en el señor N., sujetándose por esta sustitución a las responsabilidades de ley. Así se expresó ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien conozco, a presencia de los antedichos testigos, expresó que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Cuando la sustitución es hecha por el poderdante se pone en esta forma:

..Otorga: que confiere el poder anterior con todas las facultades que en él se expresan, al señor N. [se puede agregar: sin revocárselo a su apoderado N. quien por ahora no puede ejercerlo por motivos independientes de su voluntad]. Leído etc.

Revocación de poder

FORMULA

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año, Ante mí, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y testigos que después se expresarán,

el señor N. N., de tales generales, dijo: que dejando en su buena opinión a su apoderado N. N., y sin ánimo de ofenderle, revoca el poder anterior que le tenía conferido, y lo otorga en favor de don N. N., con todas las facultades expresadas en dicho poder, y dando por bien hecho cuanto en virtud de él hiciere. Leído etc.

DEL PROTESTO

Art. 444 C. C.—La letra de cambio deberá ser protestada en el lugar o domicilio que en ella se exprese para la aceptación o pago, y a falta de esta indicación, en el domicilio del aceptante o del librado.

Si este no fuese hallado en el lugar designado en la letra de cambio, o fuese desconocido, el protesto se hará requiriendo a su cónyuge, hijos mayores o sus dependientes también mayores de edad, y en su defecto al Síndico Municipal.

Art. 445.—El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento, o en el inmediato a éste, y el protesto por falta de aceptación, en el plazo marcado en el artículo 409.

Los días festivos no se computarán en este plazo.

Art. 446.—Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en *escritura pública*.

El instrumento del protesto deberá contener:

1º Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones:

2º Declaración de presencia o de ausencia de la persona que debe aceptar o pagar y las excusas dadas, si alguna hubiese, para no aceptar o pagar;

3º Declaración de que el Escribano hizo el protesto por falta de aceptación o pago, a nombre de quien lo hizo, contra quien y con qué motivo.

FORMULA

En tal lugar, a tales horas, de tal día, mes y año.—Ante mf, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales y dijo: que ha sido girada (o endosada) a su favor y a cargo de don N. N., de tales generales, una letra de cambio, que presenta en este acto y cuyo tenor literal es el que sigue: (aquí la letra.)
Concuerdia con su original y continuó diciendo

el otorgante: que habiendo sido presentada oportunamente a don N., no ha sido aceptada por este señor (o bien: aceptada por él, como se ve por la razón consignada en dicha letra no ha sido debidamente pagada) por lo cual se ve en el caso de formular como lo hace, el correspondiente protesto por medio de la presente escritura. Presente don N. N., (o bien no estando presente don N., requerí a su dependiente o dependientes, o a su esposa, o hijos, o al Síndico Municipal N. N.,) le hice el requerimiento legal para que aceptase (o pagase) la letra; conminándole con los daños y perjuicios a que la falta de aceptación (o pago) diese lugar y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra, y entendido dijo, (tal cosa), con lo cual se dió por terminada esta diligencia. Así se expresaron ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los señores N. N., a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

Art. 621 C. C.—Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa

el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 622.—Los contratos a la gruesa podrán celebrarse:

- 1º Por escritura pública;
- 2º Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere;
- 3º Por documento privado;

Art. 623.—En el contrato a la gruesa se deberán expresar:

- 1º La clase, nombre y matrícula del buque;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del Capitán;
- 3º El nombre, apellido y domicilio del que dá y del que toma el préstamo;
- 4º El capital del préstamo y el premio convenido;
- 5º El plazo del reembolso;
- 6º Los objetos pignorados a su reintegro;
- 7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

FORMULA

En tal parte, a tales horas, de tal día, mes y año.—Ante mí. N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales y dijo: que ha recibido del señor N. N., de tales generales, por vía de préstamo y en moneda corriente la suma de tantos colones, con tal interés, los cuales le devolverá con los intereses en tal tiempo. Para la seguridad de esta obligación queda afecto especialmente al pago un buque de su exclusiva propiedad, matriculado en tal parte, y conocido con tal nombre, cuyo capitán es el señor N. N., de tal domicilio y nacionalidad. El buque se halla surto en tal puerto cargado de... y pronto emprenderá su viaje para tal parte, entendiéndose que el señor N., que proporciona el dinero correrá los riesgos de ese viaje, de tal manera que perdiéndose el buque no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna. Presente el señor N. N., de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo ser cierto lo relacionado y aceptar las condiciones ya expuestas. Así se expresaron ante los testigos N. y N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firmaron conmigo.

De los seguros marítimos

FORMA DE ESTE CONTRATO

El *seguro*, en general, es un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder a la otra de la pérdida causada por ciertos casos fortuitos

Llámase *asegurador* el que se obliga a responder de los riesgos; *asegurado* aquel a quien se responde, y *prima* o premio, el precio que exige el asegurador por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 639 C. C.—Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 640.—La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

2º Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado;

3º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro;

En este caso el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro;

4º Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;

5º Nombre y domicilio del capitán;

6º Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

7º Puerto de donde el buque ha partido o debe partir;

8º Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;

9º Naturaleza y calidad de los objetos;

10º Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

11º Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

12º Cantidad asegurada;

13º Precio convenido por el seguro y lugar, tiempo y forma de su pago;

14º Parte del premio que correspondá

al viaje de ida y al de vuelta; si el seguro fuese a viaje redondo;

15º Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados;

16º El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 641.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo salvadoreños los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Escrituras relativas a las fianzas

Art. 2,086 C.—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2,087.—La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

Art. 2,090.—Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y a plazo.

Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista; quedando por todo responsable al acreedor y a terceros de buena fé, como el mandante en el caso del artículo 1,931.

Art. 2,091.—La fianza puede otorgarse hasta o desde día cierto, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Fianza a prorrata

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos que se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N de tales generales, y dijo: que el señor N de tales generales, adeuda a N., tal cantidad de colones (o lo que sea) procedente de tal cosa y pagadera en tal época; que el indicado deudor ha solicitado al otorgante para que le garantice la obligación contraída, y habiendo accedido a ello, por el presente instrumento otorga: que se constituye fiador del referido señor N., por tal cantidad

que como se deja expuesto adeuda al señor N. comprometiéndose a pagarla a prorata (con los correspondientes intereses si se hubiere estipulado) si en el plazo fijado su fiado no lo hiciera. (Puede renunciarse el beneficio de excusión.) Así se expresó ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien conozco, a presencia de los indicados testigos, expresó que estaba redactado conforme a su voluntad y todos firman conmigo.

Fianza simple

FORMULA

.....y dijo: que el señor don N., de tales generales adeuda a don N., tal cantidad que está obligado a pagar en tal fecha, y precisado a garantizar el pago de este crédito el otorgante ha convenido en fiarle como en efecto por medio del presente se constituye fiador del señor N., relativamente a la obligación de pagar a don N., la indicada suma de dinero e intereses, obligándose a todas las responsabilidades que la ley prescribe a los fiadores. — (se dice si se renuncia el beneficio de excusión.) Así se expresó ante los testigos N. N.

Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, a presencia de los testigos expresados, manifestó que estaba redactado a su voluntad y firmó conmigo y testigos.

Fianza de un guardador

FÓRMULA

... y dijo: que el señor don N., ha sido designado para ejercer la guarda de los menores N. N. y debiendo conforme a la ley para discernirle aquel cargo, preceder el otorgamiento de una fianza que garantice el manejo de los bienes que va a administrar, por el presente instrumento, y solicitado por el indicado señor N., otorga: que se constituye fiador del señor N., por lo tocante a las responsabilidades que como guardador de los menores N. N., pueda contraer, comprometiéndose a las obligaciones prescritas por la misma ley a los fiadores. Así se expresó etc.

Fianza que da el usufructuario

Art. 772 C.—El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público.

Art. 778 C.—El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usu-

fructo como el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caución del usufructuario de cosas fungibles se reducirá a la obligación de restituir otras tantas del mismo género y calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitución.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales, y dijo: que el señor N., de tales generales, entrará por tal razón en el usufructo de los bienes pertenecientes a. . . . y obligándole la ley como tal usufructuario a rendir la caución correspondiente, el otorgante, por medio del presente se constituye fiador del indicado señor N., por todas las responsabilidades que como usufructuario pueda contraer. Así se expresó ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien conozco, a presencia de los indicados testigos expresó que estaba redactado a su voluntad etc.

Fianza que da el poseedor provisorio de los bienes de un ausente

Habiendo declarado el Juez con arreglo al Cap. III tít. II del Lib. 1º del Cód. Civil la muerte de una persona, concede la posesión provisoria de los bienes del desaparecido a sus herederos presuntos.

Cada uno de los poseedores provisorios (art. 88) prestará caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció don N. N., de tales generales, y dijo: que habiendo sido declarada la ausencia del señor N., de tales generales, cuyo domicilio último en la República fué tal, la autoridad judicial ha ordenado que el señor N., de tales generales, éntre provisionalmente como heredero presunto en posesión de los bienes del desaparecido: mas debiendo como trámite previo rendir la caución correspondiente, el otorgante por el presente instrumento, se constituye fiador del indicado señor N., que conservará los bienes y si pareciere el verdadero dueñº los restituirá de-

bidamente, garantizando el otorgante no sólo las anteriores obligaciones sino cualquiera otra responsabilidad que su fiado contraiga en el manejo y administración de dichos bienes. Así se expresó ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante a quien declaro conocer, a presencia de los indicados testigos, expresó que estaba redactado a su voluntad y firmó.

Fianza que da el actor

Art. 18 Pr.—Todo demandante puede ser obligado a petición del demandado, hecha al contestar la demanda, a dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado. (Excepto los pobres de solemnidad.)

FORMULA

En tal parte, a tal hora, día, mes y año.— Ante mí, N. N., Escribano Público, de tal vecindario, y testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. de tales generales y dijo: que el señor N., habiendo demandado a N.; ante tal autoridad ha sido obligado por el señor Juez que conoce del asunto a rendir fianza que garantice las costas, daños y perjuicios, a que pueda salir condenado, fijándola en la cantidad de

tantos colones. En consecuencia el compareciente otorga: que fía al señor N. por lo tocante a las ya dichas responsabilidades que pueda contraer en el asunto que tiene pendiente con el señor N., comprometiéndose a lo prescrito por la ley a los fiadores. Así se expresó ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, ha expresado que está conforme a su voluntad y firmó conmigo y testigos.

Fianza que otorga el dueño de un edificio que amenaza ruina para no destruir éste no obstante la denuncia de ser perjudicial

Art. 933 C.—El que tema que la ruina de un edificio le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al Juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

FÓRMULA

....y dijo: que el señor N., de tales generales es propietario de tal edificio que el señor N., ha denunciado asegurando que amenaza ruina, y que el señor Juez tal ha permitido que no se proceda a la demolición del indicado edificio, afianzándose por el señor N. los perjuicios y demás responsabilidades que del mal estado del edificio pudieran sobrevenir. En consecuencia otorga: que se constituye fiador del señor N., por lo que respecta a la antedicha responsabilidad. Así se expresó etc.

Fianza que dá el victorioso para la restitución de la cosa o derecho ganado, cuando el vencido interpone el recurso de nulidad

Art. 1,190 Pr.—Este recurso (el de nulidad) no embarazará la ejecución provisional de la sentencia, y se librará la ejecutoria para el efecto, afianzando

previamente el victorioso, a satisfacción del juez o tribunal la restitución de la cosa o derecho ganado para el caso de que fuere repuesta la causa o anulada la sentencia.

FORMULA

En tal parte, a tales horas, de tal día, mes y año.—Ante mí, N. N. Escribano Público, de tal vecindario, y testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura. compareció el señor N. N. de tales generales y dijo: que por sentencia del Señor Juez tal se ha mandado pagar tal cosa al Señor N. de tales generales más habiendo el vencido interpuesto el recurso de nulidad de la sentencia indicada, para ejecutarla se ha exigido al victorioso la fianza de ley. En tal concepto el compareciente otorga que se constituye fiador del señor N. para el caso de que anulándose la sentencia se ordene al victorioso la devolución del objeto ganado. Así se expresó etc.

Escritura de transacción

Art. 2,192 C.—La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2,193.—No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Art. 2,194.—Todo mandatario necesita de poder o cláusula especial para transigir, sin que haya necesidad de especificar los bienes, derechos y acciones sobre que debe versar la transacción.

Art. 2,196.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

FORMULA

En tal parte, a tal hora del día, mes y año.—
Ante mi, N. N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. y N. de tales generales y dijeron: que teniendo entre sí pleito pendiente ante el Juez tal, en tal estado y sobre tal cosa (o por comenzar) y deseosos de terminar sus diferencias y evitar las dificultades consiguientes a todo pleito, otorgan: que transigen el pleito indicado en los términos siguientes (aquí se hace la correspondiente especificación). En consecuencia por la presente transacción dan por fenecido el negocio que motivaba su falta de acuerdo, de la misma manera que si fuese en virtud de una

sente ncia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes declaro conocer, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactada a su voluntad y todos firman conmigo

Escritura de compromiso

Art. 56 Pr.—Son juicios por arbitramento los que se someten a jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

Art. 57.—Los jueces árbitros pueden ser de una de dos clases, a saber: árbitros de derecho, o árbitros arbitradores, que también se llaman amigables compondores.

Art. 58.—Los árbitros de derecho proceden como los jueces ordinarios y arreglarán sus procedimientos como sus decisiones a las leyes vigentes en la materia. Los árbitros arbitradores procederán y sentenciarán según les dictare su conciencia, sin atender más que a la verdad y buena fé.

Art. 59.—Pueden ser árbitros de de-

recho o árbitros arbitradores los nacionales o extranjeros, mayores de veintiun años, residentes en la República y que sepan leer y escribir, a excepción de los Magistrados y jueces de 1ª instancia.

Art. 60.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por un juicio de arbitramento.

En cuanto a las personas que no tienen dicha administración, sólo podrán hacerlo en los casos y con las formalidades que la ley determina. (Art. 419 C)

Art. 61.—El nombramiento de jueces árbitros o arbitradores se hará por escritura pública de compromiso, en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes y las facultades que se les conceden, so pena de nulidad del arbitramento, pero en los pleitos cuya cantidad o valor no excediere de doscientos colones, puede celebrarse el compromiso en documento simple, en papel del sello de 30 centavos foja, firmado por las partes u otro a su nombre, si no supieren, y además dos testigos que presenciaren el convenio.

Art. 62.—En la escritura o documento de compromiso podrán las partes reservarse expresamente el derecho de apelar; pero nada pueden estipular en cuanto al recurso de nulidad. Reservada la apelación, se entiende reservada la súplica, caso de tener lugar; según la naturaleza de la causa.

Art. 63. — Puede comprometerse una causa antes de iniciarse la demanda o estando ya pendientes en 1ª, 2ª o 3ª Instancia, y en uno o más árbitros o arbitradores.

Art. 64.—No pueden sujetarse a juicio de árbitros o arbitradores:

1º Las causas sobre intereses fiscales y las de establecimientos públicos, salvo las que procedan de contratos en que se haya estipulado el arbitramento;

2º Las de beneficencia;

3º La de divorcio;

4º Las de donaciones o legados para alimentos, habitación o vestido;

5º Las del estado civil de las personas;

6º Las de aquellas personas naturales o jurídicas, que no pueden representarse a sí mismas, sino es en los casos y con las formalidades prescritas en el Código

Civil, salvas las excepciones legales.
(C. 419).

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres y generales se expresaron al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. y N., de tales generales y dijeron: que teniendo entre sí pleito pendiente sobre tal cosa, el cual se encuentra en tal estado ante el señor Juez tal (o estando para intentarse) deseosos de que se termine brevemente y por personas de su confianza nombran por árbitros a los señores N. y N., de tales generales (o uno sólo) quienes deberán sentenciar el pleito indicado conforme a derecho y dentro de tanto tiempo, quedando facultado para nombrar en caso de discordia, un tercero que la dirima, dando el mismo plazo para que éste emita su resolución. Los árbitros se circunscribirán en la sentencia a tal cosa (cantidad litigada) sus réditos o frutos y las costas, (reservándose el derecho de apelar si quisieren). Quedan en consecuencia comprometidos a tener por válido cuanto los árbitros hicieren en virtud del presente compromiso. Así se expresaron etc.

OTRA.

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. N. Escribano Público, de tal vecindario, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. N., de tales generales y dijeron: que actualmente tienen pendiente un asunto relativo a tal cosa, ante el señor Juez tal, asunto que a pesar de su buena voluntad no han podido arreglar amigablemente, pero deseando que sea pronto terminado, prescindiendo de la dilatada tramitación judicial, han convenido en someterlo a la resolución de dos árbitros arbitradores, y al efecto nombran a los señores N. y N., de tales generales para que ateniéndose a las inspiraciones de su propia conciencia lo resuelvan dentro de tal tiempo, quedando facultados para nombrar un tercero en discordia. Los árbitros arbitradores, extenderán su conocimiento y resolución a las costas del pleito y responsabilidades accesorias provenientes del negocio—y con el propósito de dar así por terminada la cuestión no se reservan el derecho de apelar que les concede la ley y quieren que la resolución de los árbitros arbitradores sea tenida como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así se expresaron ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Cláusulas accesorias a los contratos

La *hipoteca* es, según el artículo 2.157 C. un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor.

Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado, se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa.

Art. 2.160.—La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro de Hipotecas; sin este requisito no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sinó desde que se presente al Registro respectivo, si se siguere inscripción.

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en El Salvador, con tal que se inscriba en el competente registro.

Art. 2.162.—La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba.

La *prenda* es, según el art. 2.134 C. un contrato por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

La *cláusula penal*, es aquella (art. 1.406 C.) en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución.

También se puede estipular la *renuncia del domicilio*, tomar sobre si el *caso fortuito*, no obligarse a la *evicción y saneamiento*, *plazos*, *condiciones suspensivas* o *resolutorias*, la renuncia del beneficio

de *excusión* y otras semejantes permitidas por las leyes.

De la facción de inventario.

Art. 1.174 C.—El inventario es solemne o menos solemne. El solemne deberá ser hecho ante Juez de 1a. Instancia y su Secretario, o ante Cartulario y dos testigos. El menos solemne se practicará ante Cartulario o dos testigos en su defecto.

En los lugares donde no haya Juez de 1a. Instancia ni Escribano, hará sus veces el Juez de Paz, si el capital calculado aproximadamente no excede de quinientos colones.

Art. 1.175.—En el inventario se expresarán el lugar, día, mes y año de su otorgamiento y se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los arts. 402 y siguientes, y lo que en el Código de Procedimientos se prescribe para los inventarios solemnes, y para los menos solemnes en su caso.

Art. 1.177.—Tendrán derecho de asistir al inventario el curador de la heren-

cia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestado, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Art. 926 Pr.—Las diligencias de inventario contendrán:

1º La fecha del día, hora, mes y año en que se practica:

2º Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de los ausentes si son conocidos, de los que citados no hayan comparecido, del defensor que representa a los ausentes, y de los peritos:

3º La indicación de los lugares en donde se hace el inventario:

4º La descripción y estimación de los bienes raíces y muebles que hagan los peritos:

5º La designación de la calidad, peso y ley de la vajilla de plata, si la hubiere:

6º El monto de las sumas en dinero:

7º Los papeles, libros y registros de comercio o de cuentas u otros, con des-

cripción de su número y estado, rubricándolos el Juez o el Escribano inventariante;

8º La enumeración de los títulos de crédito:

9º Mención de la entrega de los bienes inventariados al heredero o herederos, o a sus representantes, o al depositario en quien convengan los interesados, o a quien el Juez nombre si éstos no se acordaren en el nombramiento:

10º La firma del Juez, de los interesados presentes que supieren firmar, de los peritos, del defensor de los ausentes, del depositario y del Secretario, o del Escribano y testigos en su caso. Si alguno de los interesados o peritos no supieren o no pudieren firmar, se hará mención de esta circunstancia. C. 1.175.

Art. 928.—Siempre que las partes unánimemente soliciten que se comisione al Cartulario que designen para que haga el inventario, el Juez de 1ª Instancia o el Juez de Paz en su caso lo acordará así; pero el nombramiento de peritos y el juramento de estos se hará ante el Juez respectivo conforme al artículo 924: concluido el inventario se devolverá al

Juez comitente. Si se ofrecieren reclamaciones de las enunciadas en el art. 931, se propondrán ante el Juez comitente.

FORMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. N. N., Escribano Público, designado por las partes interesadas y a virtud de comisión del señor Juez tal para practicar el inventario de los bienes de N. . . . me constituí en la casa en que moraba el señor N., acompañado de los testigos instrumentales N. y N., de tales generales, (N. curador de la herencia yacente) N. y N. herederos, de N. cónyuge, de N. y N. legatarios N. y N. socios de comercio, N. y N. acredores hereditarios del señor N., defensor de los ausentes N. y N. Requerí a N. (persona que tenga los bienes) para que pusiese de manifiesto los del finado N. los que después de presentados se comenzaron a inventariar en la forma siguiente:

Una mesa de caoba de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, valuada en diez colones. . . . ₡ 10.

(Y así se sigue, cuidando de especificar circunstanciadamente los bienes y su valor particular por clases separadas de muebles, semovientes o raíces, con separación de cada cosa, especie o cantidad, señales individuales, peso, medida, hechura, color, calidad, sexo, edad, linderos y demás según fueren los bienes. Se to-

mará así mismo nota de los papeles, libros y registros de cuentas u otros, con descripción de número y estado, rubricándolos el Juez o el Escribano inventariante, enumeración de los títulos de crédito &.

La diligencia se concluye así:

Y por ser la hora tal se suspendió este inventario para continuarlo a tal hora, de tal día, quedando los bienes inventariados en poder del señor N. bajo la obligación que le impone la ley y de cuya responsabilidad queda entendido (Firma de todos los que pudieren y mención de los que no supieren.)

A la hora fijada se continúa así:

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año, Siendo esta la hora señalada para continuar este inventario y hallándose acompañado de las mismas personas (o bien no haber comparecido N. o habiendo concurrido N.)

Y al concluir definitivamente se dirá así:

Y en la forma expuesta se concluyó el inventario de los bienes, créditos y papeles del finado señor N., todo lo cual quedó en poder del depositario señor N. bajo las responsabilidades de ley. (Las firmas).

Constitución de renta vitalicia

Art. 2,020 C.—La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obligá, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión

periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Art. 2,021.—La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Art. 2,022. — Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida de varios individuos que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

Art. 2,023.—El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

Art. 2,024.—Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

Art. 2,025.—El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por

escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

En este contrato podrán constituirse hipotecas u otras seguridades para el pago de la renta.

Art. 2,026.—Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia puede la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

FÓRMULA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. Escribano Público, de tal vecindario, y testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció N. de tales generales, y dijo: que ha juzgado conveniente ceder la propiedad de tal cosa (sus linderos o determinaciones características) de una manera perpetua por sí y a nombre de sus herederos al señor N. de tales generales, a quien por medio de la presente le traspasa el dominio, títulos que lo justifican, derechos y servidumbres anexas, asegurando además no tener sobre sí ningún gravamen (o se expresa el gravamen que tenga). En virtud de esta cesión el señor N. se compromete a pagarle tanta cantidad mensualmente (o cada año en tales períodos) a títu-

lo de renta vitalicia durante la vida del otorgante (o durante la vida de N. de tales generales) advirtiéndole que en cualquiera época que deje de existir el cedente (o el tercero) no habrá derecho para cobrar cosa alguna al cesionario por razón de este contrato (o bien en caso de muerte del otorgante se entenderá concedida la pensión por toda la vida de N. a cuyo favor quedará constituida). Presente el señor N., de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que la acepta en todas sus partes, dándose por recibido de la casa o inmueble a que se refiere esta escritura y comprometiéndose a poner a disposición del señor N. tal cantidad a que asciende la pensión según las voces de esta escritura. Así se expresaron ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron: que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Escrituras de censos, fideicomisos y otras vinculaciones

Estando prohibida esta especie de contratos tan sólo se da una idea de cada uno de ellos.

Llámase *censo consignativo* el derecho

que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual por haberle dado una cantidad de dinero sobre sus bienes raíces cuyo dominio directo y útil queda a favor de él mismo. Se divide en *perpetuo* y *temporal*; y el perpetuo se subdivide en *irredimible* o *muerto* y en *redimible* o *al quitar*. En el censo consignativo deben considerarse tres cosas, a saber: el precio, que se llama capital, la pensión o rédito, y la cosa en que se funda o asegura.

Censo enfiteúutico es el derecho que tenemos de exigir de otro cierto cánon o pensión anual, en razón de haberle transferido para siempre o por largo tiempo el dominio útil de una cosa raíz, reservándonos el directo. Se divide en *perpetuo* y *temporal*.

Censo reservativo es el derecho que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual en frutos o en dinero por haberle transferido el dominio directo y útil de alguna cosa raíz.

Fideicomiso es todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro, o bien, la herencia o parte de ella que el

testador ruega, encarga o manda al heredero restituir a otro.

Casos en que se requiere instrumento público

Para la legitimación de los hijos, en los casos en que ésta no se produce *ipso jure* (219 C.)

Para aceptar o repudiar la legitimación (222.)

Para la emancipación voluntaria (274).

Para el reconocimiento de los hijos naturales (280). (Para la aceptación y repudiación se seguirán las mismas reglas que para la legitimación.)

Para conceder el curador al pupilo la facultad de intervenir por sí sólo en actos judiciales o extrajudiciales (410).

Para la tradición del derecho de dominio de los bienes raíces, la del derecho de usufructo o de uso constituidos en ellos y la del derecho de habitación (667).

Para la tradición de un legado de cosa inmueble (670).

Para la tradición de un derecho de servidumbre (671).

Para la constitución del derecho de usufructo (772).

Para la celebración del testamento solemne abierto (1.009).

Para otorgar el testamento solemne cerrado (1,015).

La revocación o reforma de los testamentos siguen la misma regla de estos.

Para la donación de bienes raíces entre vivos, lo mismo que para la remisión de una deuda de la misma especie de bienes (1,279).

Para la donación con causa onerosa (1,281).

Para la donación a título universal (1,283).

Para las capitulaciones matrimoniales en que se trate de bienes raíces de una cantidad de más de 500 colones (1,586).

Para conceder el tutor al pupilo adulto la administración de alguna parte de los bienes pupilares (454).

Para las donaciones por causa de matrimonio (1,591).

Para la venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria a menos que su valor no pase de doscientos colones (1,605).

Para la constitución de renta vitalicia
(2,025).

Para la constitución de hipoteca(2,159)

Para la escritura de compromiso(61Pr)

Para constituir procurador en asuntos
cuyo valor exceda de doscientos colones
(109 Pr.)



Equivalencia de medidas métricas

LONGITUDES

VARAS	METROS	METROS	VARAS
1 equivale a	0,836	1 equivale a	1.196172
2 " "	1.672	2 " "	2.392344
3 " "	2.508	3 " "	3.588516
4 " "	3.344	4 " "	4.784688
5 " "	4.180	5 " "	5.980861
6 " "	5.016	6 " "	7.177033
7 " "	5.852	7 " "	8.373205
8 " "	6.688	8 " "	9.569377
9 " "	7.524	9 " "	10.765550
10 " "	8.360	10 " "	11.961722
11 " "	9.196	11 " "	13.157894
12 " "	10.032	12 " "	14.354066
13 " "	10.868	13 " "	15.550239
14 " "	11.704	14 " "	16.746411
15 " "	12.540	15 " "	17.942583
16 " "	13.376	16 " "	19.138755
17 " "	14.212	17 " "	20.334928
18 " "	15.048	18 " "	21.531100
19 " "	15.884	19 " "	22.727272

VARAS	METROS	VARAS	METROS
20 equivale a	16,720	20 equivale a	23,923444
21 " "	17,556	21 " "	25,119617
22 " "	18,392	22 " "	26,315789
23 " "	19,228	23 " "	27,511961
24 " "	20,064	24 " "	28,708133
25 " "	20,900	25 " "	29,904306
26 " "	21,736	26 " "	31,100478
27 " "	22,572	27 " "	32,296650
28 " "	23,408	28 " "	33,492822
29 " "	24,244	29 " "	34,688994
30 " "	25,080	30 " "	35,885167
31 " "	25,916	31 " "	37,081339
32 " "	26,752	32 " "	38,277511
33 " "	27,588	33 " "	39,473683
34 " "	28,424	34 " "	40,669856
35 " "	29,260	35 " "	41,866028
36 " "	30,096	36 " "	43,062200
37 " "	30,932	37 " "	44,258372
38 " "	31,768	38 " "	45,454545
39 " "	32,604	39 " "	46,650717
40 " "	33,440	40 " "	47,846889
41 " "	34,276	41 " "	49,043061
42 " "	35,112	42 " "	50,239234
43 " "	35,948	43 " "	51,435406
44 " "	36,784	44 " "	52,931578
45 " "	37,620	45 " "	53,827750
46 " "	38,456	46 " "	55,023923
47 " "	39,292	47 " "	56,220095
48 " "	40,128	48 " "	57,416267
49 " "	40,964	49 " "	58,612439
50 " "	41,800	50 " "	59,808612
51 " "	42,636	51 " "	61,004784

VARAS	METROS	METROS	VARAS
52 equivale a	43,472	52 equivale a	62,200956
53 " "	44,308	53 " "	63,397128
54 " "	45,144	54 " "	64,593301
55 " "	45,980	55 " "	65,789473
56 " "	46,816	56 " "	66,985645
57 " "	47,652	57 " "	68,181817
58 " "	48,488	58 " "	69,377989
59 " "	49,324	59 " "	70,574162
60 " "	50,160	60 " "	71,770334
61 " "	50,996	61 " "	72,966506
62 " "	51,832	62 " "	74,162678
63 " "	52,668	63 " "	75,358851
64 " "	53,504	64 " "	76,555023
65 " "	54,340	65 " "	77,751195
66 " "	55,176	66 " "	78,947367
67 " "	56,012	67 " "	80,143540
68 " "	56,848	68 " "	81,339712
69 " "	57,684	69 " "	82,535884
70 " "	58,520	70 " "	83,732056
71 " "	59,356	71 " "	84,928229
72 " "	60,192	72 " "	86,124401
73 " "	61,028	73 " "	87,320573
74 " "	61,864	74 " "	88,516745
75 " "	62,700	75 " "	89,712918
76 " "	63,536	76 " "	90,909090
77 " "	64,372	77 " "	92,105262
78 " "	65,208	78 " "	93,301434
79 " "	66,044	79 " "	94,497607
80 " "	66,880	80 " "	95,693779
81 " "	67,716	81 " "	96,889951
82 " "	68,552	82 " "	98,086123
83 " "	69,388	83 " "	99,282295

VARAS	METROS	METROS	VARAS
84 equivale a	70,224	84 equivale a	100,478468
85 " "	71,060	85 " "	101,674640
86 " "	71,896	86 " "	102,870812
87 " "	72,732	87 " "	104,066984
88 " "	73,568	88 " "	105,263157
89 " "	74,404	89 " "	106,459329
90 " "	75,240	90 " "	107,655501
91 " "	76,076	91 " "	108,851673
92 " "	76,912	92 " "	110,047846
93 " "	77,748	93 " "	111,244018
94 " "	78,584	94 " "	112,240190
95 " "	79,420	95 " "	113,636362
96 " "	80,256	96 " "	114,832535
97 " "	81,092	97 " "	116,028707
98 " "	81,928	98 " "	117,224879
99 " "	82,764	99 " "	118,421051
100 " "	83,600	100 " "	119,617224
200 " "	167,200	200 " "	239,234448
300 " "	250,800	300 " "	358,851672
400 " "	334,400	400 " "	478,468896
500 " "	418,000	500 " "	598,086120
600 " "	501,600	600 " "	717,703344
700 " "	585,200	700 " "	837,320568
800 " "	668,800	800 " "	956,937792
900 " "	752,400	900 " "	1,076,555016
1000 " "	836,000	1000 " "	1,196,172240
2000 " "	1672,000	2000 " "	2,392,344480
3000 " "	2508,000	3000 " "	3,588,516720
4000 " "	3244,000	4000 " "	4,784,688960
5000 " "	4180,000	5000 " "	5,980,861200
6000 " "	5016,000	6000 " "	7,177,033440

VARAS	METROS	METROS	VARAS
7000 equivale a	5852,000	7000 eql. a	8373,250680
8000 „ „	6688,000	8000 „ „	9569,277920
9000 „ „	7524,000	9000 „ „	10765,550160
10000 „ „	8360,000	10000 „ „	11961,722400
11000 „ „	9196,000	11000 „ „	13157,894640
12000 „ „	10032,000	12000 „ „	14354,066880
13000 „ „	10868,000	13000 „ „	15550,239120
14000 „ „	11704,000	14000 „ „	16746,411360
15000 „ „	12540,000	15000 „ „	17942,583600

SUPERFICIES*

VS. CUADS.	MS. CUADS.	MS. CUADS.	VS. CUADS.
1 —	0,698729	— 1	1,431137
2 „	1,397458	„ 2	2,862274
3 „	2,096186	„ 3	4,293411
4 „	2,794915	„ 4	5,724548
5 „	3,493644	„ 5	7,155685
6 „	4,192373	„ 6	8,586822
7 „	4,891102	„ 7	10,017959
8 „	5,589910	„ 8	11,449096
9 „	6,288559	„ 9	12,880232
10 „	6,987288	„ 10	14,311370
11 „	7,686027	„ 11	15,742507
12 „	8,384746	„ 12	17,173644
13 „	9,083475	„ 13	18,604781
14 „	9,782204	„ 14	20,035918
15 „	10,480932	„ 15	21,467055

VS. CUADS	MS CUADS.	MS CUADS.	VS. CUADS.
16 —	11,179821	— 16	22,898192
17 „	11,878470	„ 17	24,329329
18 „	12,577119	„ 18	25,760466
19 „	13,275927	„ 19	27,191603
20 „	13,974576	„ 20	28,622740
21 „	14,673305	„ 21	30,053877
22 „	15,372034	„ 22	31,485014
23 „	16,070763	„ 23	32,916151
24 „	16,769491	„ 24	34,347288
25 „	17,468220	„ 25	35,778425
26 „	18,166949	„ 26	37,209562
27 „	18,865678	„ 27	38,640699
28 „	19,564487	„ 28	40,071836
29 „	20,263135	„ 29	41,502973
30 „	20,961864	„ 30	42,935110
31 „	21,660593	„ 31	44,365247
32 „	22,359322	„ 32	45,796384
33 „	23,058651	„ 33	47,227521
34 „	23,756780	„ 34	48,658658
35 „	24,455508	„ 35	50,089795
36 „	25,154237	„ 36	51,520932
37 „	25,852966	„ 37	52,952069
38 „	26,551695	„ 38	54,383206
39 „	27,250424	„ 39	55,814343
40 „	27,949152	„ 40	57,245480
41 „	28,647881	„ 41	58,676617
42 „	29,346610	„ 42	60,107754
43 „	30,045338	„ 43	61,538891
44 „	30,744067	„ 44	62,970028
45 „	31,442796	„ 45	64,401165
46 „	32,141525	„ 46	65,832302
47 „	32,840254	„ 47	67,263439

VS. CUADS.	MS. CUADS.	MS. CUADS.	VS. CUADS.
48	33,538982	48	68,694576
49	34,936441	49	70,125713
50	34,936441	50	71,556850
51	35,635170	51	72,987987
52	36,333899	52	74,419124
53	37,032227	53	75,850261
54	37,430085	54	77,281395
55	38,128814	55	78,712535
56	39,827543	56	80,143672
57	39,827543	57	81,574809
58	40,520291	58	83,005946
59	41,225000	59	84,437083
60	41,923729	60	85,868220
61	42,622457	61	87,299357
62	43,321186	62	88,730494
63	44,019915	63	90,161631
64	44,718444	64	91,592768
65	45,417373	65	93,023905
66	46,116101	66	94,455042
67	46,814830	67	95,886179
68	47,513559	68	97,317316
69	48,212288	69	98,748453
70	48,911017	70	100,179590
80	55,898305	71	101,610728
90	62,885593	72	103,041864
100	69,872881	73	104,473001
200	139,745762	74	105,904138
300	209,618643	75	107,335275
400	279,491524	76	108,766412
500	349,364405	77	110,797549
600	419,237286	78	111,628686
700	489,110176	79	113,059323

VS. CUADS.	MS. CUADS.	MS. CUADS.	VS. CUADS.
800 —	558,983048	80 —	114,490960
900 „	628,855929	81 „	115,922097
1000 „	698,728810	82 „	117,353134
2000 „	1397,457620	83 „	118,784271
3000 „	2096,186430	84 „	120,215408
4000 „	2794,915240	85 „	121,646545
5000 „	3493,644050	86 „	123,077682
6000 „	4192,372260	87 „	124,508819
7000 „	4891,101670	88 „	125,939956
8000 „	5589,830480	89 „	127,371093
9000 „	6288,559290	90 „	128,802330
10000 1 manz	6987,288100	91 „	130,233467
2 „	13974,576200	92 „	131,664604
3 „	20961,864300	93 „	133,095741
4 „	27949,152400	94 „	134,526878
5 „	34936,440500	95 „	135,958015
6 „	41923,728600	96 „	137,389152
7 „	48911,016700	97 „	138,820289
8 „	55898,394800	98 „	140,251426
9 „	62885,592900	99 „	141,672563
10 „	69872,881000	100 1 área	143 113700
20 „	139745,762000	2 „	286,221400
30 „	209618,643000	3 „	429,341100
40 „	279491,524000	4 „	572,454800
50 „	349364,405000	5 „	715,568500
60 „	419237,286000	6 „	858,682200
61 „	426224,574100	7 „	1001,795900
62 „	433211,862200	8 „	1144,909600
63 „	440199,150300	9 „	1288,023300
64 „ 1 ca	447186,438400	10 „	1431,137000
2 „	894372,876800	20 „	2862,274000
3 „	1341559,315200	30 „	4293,411000

VS. CUADS.	MS. CUADS.	MS. CUADS.	VS. CUADS.
4	1788745,753600	40	5724,548000
5	2235932,192000	50	7155,685000
6	2683118,630400	60	8586,822000
7	3130305,068800	70	10017,959000
8	3577491,507200	80	11449,096000
9	4024677,945600	90	12880,233000
		100 l htc	14311,370000

Hectáreas varas cuads.

2	28622,740000
3	42934,110000
4	57245,480000
5	71556,850000
6	85868,220000
7	100179,590000
8	114490,960000
9	128802,330000
10	143113,700000

En la práctica diaria se puede usar sin error sensible: 70 áreas, equivalen a 1 manzana.

APENDICE

CONTRATAS CON EXTRANJEROS

El Cartulario tenga presente en esta materia el Art. 57 de la Ley de Extranjería, de trece de mayo de 1897, que dice así:

En toda contrata que se celebre por el Gobierno o Corporaciones de Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traepasos de contratos y en las demás concesiones que se les haga a los extranjeros de cualquier naturaleza que sean, *se hará constar expresamente* que el empresario o empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción

de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.—Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La *omisión* de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas o convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por sólo el hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de *quinientos a mil* colones. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese a los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Ley de Contratos simulados

(Decreto legislativo de 28 de abril de 1899)

Art. 1º—La venta de toda clase de bienes, y todo acto o contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de tercero, se califica de estafa y su comisión se castigará:

1º Si el valor del contrato, inmueble u objetos vendidos no excede de doscientos colones, la pena será de veinte meses de prisión correccional:

2º Si no excede de mil colones, la pena será de tres años de prisión menor; y

3º Si excede de mil colones, la pena será de cinco años de prisión mayor.

Art. 2—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación:

2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor:

3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor, fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella:

4a. Cuando el Cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y

5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él, el juicio de divorcio o de separación de bienes.

Art. 3.—Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido.

Art. 4.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 5.—La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un sólo caso, y cualquiera de las circunstan-

cias del Art. 2º forma plena prueba del delito y de la delincuencia.

Art. 6.— En los casos de los números 4º y 5º del artículo 2º es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos

Art. 7.— La hipoteca constituida en los casos 2º y 5º del artículo 2º es nula y el acreedor sólo tendrá derecho a entrar a prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor, la cosa o cantidad que no tuvo la hipoteca. (1)

Ley de garantía del pago de impuestos municipales

(Decreto legislativo de abril 19 de 1901)

Art. 1º— Los Cartularios no autorizarán ninguna escritura pública en que se transfiera a cualquier título el dominio de bienes inmuebles urbanos sin que se les presente constancia escrita en papel simple, expedida por el Tesorero o Claveros

(1). NOTA.— Véanse los Arts. 496, 497, 498 y 499 Pn.

Municipales de la jurisdicción respectiva, de que han sido pagados todos los impuestos municipales devengados hasta aquella fecha y que deban enterarse en la Tesorería, según la ley, respecto del inmueble que se trate de traspasar, haciéndose referencia de esta circunstancia en la escritura de venta y agregarse original dicho comprobante al protocolo correspondiente.

Art. 2o.—De las escrituras privadas no podrá tomarse razón en la Alcaldía, sin que conste por la boleta el pago de los impuestos municipales en referencia.

Art. 3o.—En las ventas judiciales el juez que las autorice no expedirá certificación del acta de remate, sin que se le presente aquella constancia que se mandará agregar al juicio, y se hará relación de ella en la expresada certificación.

Art. 4o.—Los Cartularios, Jueces y Alcaldes que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables por un tanto igual al de la cantidad que se adeude al fondo municipal, y se hará efectiva respecto a los primeros por el Alcalde en la forma gubernativa, y por el Gobernador cuando la infracción sea co-

metida por el mismo Alcalde, según el Art. 2o. de esta ley.

Art. 5o.—Los cartularios y jueces darán aviso, dentro de quince días, a la Municipalidad respectiva, del nuevo traspaso de la propiedad urbana, especificando el nombre del nuevo propietario y la situación del inmueble, para el cobro sucesivo de los impuestos municipales; incurriendo en una multa de cinco a diez colones el Cartulario o Juez que no lo verificare, la que ingresará a los fondos municipales del lugar donde está situado el inmueble.

Autenticación notarial ante Abogado

(Decreto legislativo de 23 de abril de 1904)

Art. 1o.—Para dar validez legal a los *documentos de carácter privado*, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de *igual naturaleza*, se establece la LEGALIZACIÓN o testimonio de legitimidad de firmas ante ABOGADO.

Art. 2o.—El Abogado dará fe de que

la firma que autoriza un documento o atestado de los que dejan mencionados, ha sido puesta o reconocida ante él o que en su presencia se ha reconocido la obligación o contenido del documento o atestado.

Art. 3o.—El acto de legalización expresará:

1o. El lugar y la fecha;

2o. La presencia del otorgante o de su *apoderado* y de dos testigos hábiles para los actos de cartulación;

3o. Fe del Abogado de que la firma es de la persona que la puso o reconoce ante él, o de que ella reconoce la obligación o contenido, caso de que el documento o atestado estuviere suscrito por otra persona, o a su ruego;

4o. Edad, profesión y domicilio del otorgante;

5o. Firma de este último, si supiere, y de los testigos; y

6o. Sello y firma del Abogado.

Art. 4o.—Los *escritos*, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, reconocidos con arreglo a los artículos anteriores, *son auténticos* y deberán ser admi-

tidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal. Los documentos privados de obligación o descargo, reconocidos de la misma manera, hacen fé, y tendrán los primeros *fuerza ejecutiva*; pero *su fecha* no se contará respecto de tercero, sino conforme al artículo 1,574 del Código Civil. (1).

Art. 5o.—La legalización se hará en papel de *treinta centavos* foja (y se pegará al pié un timbre de 50, y el Cartulario cobrará por derechos *la mitad* de lo que correspondería *a la matriz de una escritura pública*. (2).

- Art. 6o.—La presente ley no afecta las disposiciones anteriores respecto a inscripción de documentos en las Alcaldías Municipales. (3).

NOTAS.

(1). El artículo 4º está tomado de la ley emitida el 6 de marzo de 1905, publicada en el *Diario Oficial* del 20.

(2). El artículo 5º está redactado armonizando la ley primitiva con el Arancel Judicial y la Ley de Papel Sellado y Timbres.

(3). El artículo 596 Pr, en su número 1º reconoce fuerza ejecutiva a los documentos *reconocidos* ante Abogado, conforme a esta ley; y en el número 6º a los reconocidos y registrados en la Alcaldía, según la emitida el 19 de febrero de 1881.

INDICE

	PÁG.
Advertencia	3
Abreviaturas	5
Prenociones.....	7
Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de 28 de Marzo de 1905	23
(Del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas)	28
Protocolo.....	29
Del Afancel Judicial para Cartularios..	30
Impuesto de Alcabala por la venta o traspaso de bienes inmuebles	35
Papel sellado.....	38
Timbres	45
Ley sobre el gravamen de las sucesiones	56
Reformas a la Ley de 11 de junio de 1915, que reforma y adiciona la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen a las sucesiones.....	61
Legados a los Hospitales.....	65
Fórmulas — Escritura de emancipación	66
Escritura de reconocimiento de un hijo natural.. ..	68
Escritura de legitimación	70
Escritura de esponsales	72
Escritura de capitulaciones matrimonia	

tidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal. Los documentos privados de obligación o descargo, reconocidos de la misma manera, hacen fé, y tendrán los primeros *fuerza ejecutiva*; pero *su fecha* no se contará respecto de tercero, sino conforme al artículo 1,574 del Código Civil. (1).

Art. 50.—La legalización se hará en papel de *treinta centavos* foja (y se pegará al pié un timbre de 50, y el Cartulario cobrará por derechos *la mitad* de lo que correspondería *a la matriz de una escritura pública*. (2).

Art. 60.—La presente ley no afecta las disposiciones anteriores respecto a inscripción de documentos en las Alcaldías Municipales. (3).

NOTAS.

(1). El artículo 4º está tomado de la ley emitida el 6 de marzo de 1905, publicada en el *Diario Oficial* del 20.

(2). El artículo 5º está redactado armonizando la ley primitiva con el Arancel Judicial y la Ley de Papel Sellado y Timbres.

(3). El artículo 596 Pr, en su número 1º reconoce fuerza ejecutiva a los documentos *reconocidos* ante Abogado, conforme a esta ley; y en el número 6º a los reconocidos y registrados en la Alcaldía, según la emitida el 19 de febrero de 1881.

INDICE

	Pág.
Advertencia	3
Abreviaturas	5
Prenociones.....	7
Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de 28 de Marzo de 1905	23
(Del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas)	28
Protocolo.....	29
Del Afancel Judicial para Cartularios..	30
Impuesto de Alcabala por la venta o traspaso de bienes inmuebles	35
Papel sellado.....	38
Timbres	45
Ley sobre el gravamen de las sucesiones	56
Reformas a la Ley de 11 de junio de 1915, que reforma y adiciona la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen a las sucesiones.....	61
Legados a los Hospitales.....	65
Fórmulas — Escritura de emancipación	66
Escritura de reconocimiento de un hijo natural.. ..	68
Escritura de legitimación	70
Escritura de esponsales	72
Escritura de capitulaciones matrimonia	

les	73
De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio	76
Testamentos	78
Testamento abierto o nupcial	84
Testamento cerrado	86
Donaciones revocables	89
Donaciones entre vivos	91
Donación graciosa	92
Donación remuneratoria	93
Escrituras concernientes a las obligaciones solidarias o mancomunales	93
Escritura de venta, retro-venta y Cambio	94
Escritura de venta de una casa o de un inmueble	95
Pacto de retroventa	98
Permutación o cambio	98
Constitución del derecho de usufructo	99
Tradicción de un <i>legado</i> de cosa inmueble	102
Mutuo simple o con interés	102
Escritura de Compañía	104
De las Sociedades colectivas	106
De las compañías anónimas	111
De las Sociedades en comandita	118
Escritura de poder general	121
Poder para casarse	127
Sustitución de poder	128
Revocación de poder	130
Del Protesto	131
Del contrato a la gruesa, o préstamo a riesgo marítimo	133
De los seguros marítimos	136

Escrituras relativas a las fianzas	138
Fianza a prorrata.....	139
Fianza simple	140
Fianza de un guardador	141
Fianza que da el usufructuario	141
Fianza que da el poseedor provisorio de los bienes de un ausente.....	143
Fianza que da el actor.....	144
Fianza que otorga el dueño de un edificio que amenaza ruina, para no destruir éste no obstsnte la denuncia de ser perjudicial	145
Fianza que dá el victorioso para la restitución de la cosa o derecho ganado, cuando el vencido interpone el recurso de nulidad.....	146
Escritura de transacción.....	147
Escritura de compromiso	149
Cláusulas accesorias a los contratos....	154
De la facción de inventario	156
Constitución de renta vitalicia	160
Escrituras de censos, fideicomisos y otras vinculaciones	163
Casos en que se requiere instrumento público	165
Equivalencia de medidas métricas	169
Apéndice: contratos con extranjeros ..	178
Ley de contratos simulados	180
Ley de garantía del pago de impuestos municipales.....	182
Autenticación notarial ante Abogado .	184

S348.025
V287n

No. 20266

Vaquero, Francisco

AUTOR

Nuevo Formulario de Cartulación...

TITULO DE LA OBRA

S348.025
V287n

FORMA DEL LECTOR

DEVUELTA

20266

Vaquero, Francisco

**Nuevo Formulario de Cartulación
arreglado a las leyes vigentes.**

